



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

EXPEDIENTE: CODHEM/NEZA/106/2022

RECOMENDACIÓN 05/2023

**DERECHO PRINCIPAL: DERECHO A LA
DEBIDA DILIGENCIA**

**DERECHOS RELACIONADOS: DERECHO
A LA OPORTUNA Y ADECUADA
ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES,
DERECHO A LA ADECUADA Y
OPORTUNA EJECUCIÓN DE
MANDAMIENTOS JUDICIALES, DERECHO
A INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL
Y DERECHO A PRESERVAR LA VIDA**

Toluca de Lerdo, México; 9 de agosto de 2023

1

**LIC. JOSÉ LUIS CERVANTES MARTÍNEZ
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**C. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CHIMALHUACÁN**

PRESENTES

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;¹ 1, 2, 13 fracciones I, III y VIII, 28 fracción

¹ Artículo 16.- La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos



XIV, 99 fracción III, 100, 103 y 104 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,² 2, 99 y 100 de su Reglamento Interno,³ procedió a examinar

humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

[...]

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

² Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

[...]

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

VIII. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y demás resoluciones que contemple esta Ley;

[...]

Artículo 28.- La o el Presidente tiene las facultades y obligaciones siguientes:

XIV. Aprobar y emitir Recomendaciones públicas no vinculatorias; así como Resoluciones de no Responsabilidad;

Artículo 99.- La Comisión puede dictar las resoluciones siguientes:

[...]

III. Recomendaciones: cuando se comprueben las violaciones a derechos humanos;

[...]

Artículo 100.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad, deben contener los fundamentos legales, principios jurídicos, criterios generales aplicables, razonamientos de las partes y valoración de las pruebas; así como las consideraciones que las motiven y sustenten.

[...]

Artículo 103.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad deben referirse a casos concretos, los cuales no son aplicables a otros por analogía o mayoría de razón.

Artículo 104.- La Comisión debe notificar al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos, relacionados con las violaciones a derechos humanos, las resoluciones que deriven de los procedimientos a que se refiere el presente Título, de conformidad con el Reglamento Interno.

³ Objeto de la Comisión

Artículo 2.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como organismo autónomo, tiene a su cargo la protección de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y demás ordenamientos legales.

Contenido de la Recomendación

Artículo 99.- Las Recomendaciones emitidas por el Organismo deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

[...]

I. Autoridad a la cual se dirige;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;

III. Evidencias que demuestran la violación a derechos humanos;

IV. Análisis de evidencias, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada; y

V. Recomendaciones.

Notificación de la Recomendación

los hechos y las evidencias del expediente **CODHEM/NEZA/106/2022** del índice de la Visitaduría General sede Nezahuacóyotl, enunciados al epígrafe, en agravio de V.

La presente Recomendación se encuentra coordinada por la Primera Visitaduría General bajo los criterios dispuestos en los artículos 13 fracción II y 16 fracción III del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.⁴

Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos del presente asunto y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,⁵ en relación con los numerales 91 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.⁶ No se omite precisar

Artículo 100.- Una vez emitida la Recomendación, ésta se notificará al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos relacionados con las violaciones a derechos humanos, dentro de los tres días hábiles siguientes. La versión pública de la Recomendación se dará a conocer a través de la página Web de la Comisión, después de su notificación.

4 Atribuciones de la Primera Visitaduría General

Artículo 13.- La Primera Visitaduría General, además de las facultades y obligaciones contenidas en la Ley, tiene las atribuciones siguientes:

[...]

II. Someter a consideración de la Presidencia, los proyectos derivados de las áreas a su cargo;

[...]

VIII. Las demás que le confieren otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.

Atribuciones de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos:

Artículo 16.- La Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos tiene las atribuciones siguientes:

[...]

III. Coadyuvar con las y los Visitadores en la elaboración de proyectos de Recomendación correspondientes a la Primera Visitaduría General;

[...]

5 Artículo 4.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, garantizará el derecho de acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y normatividad en la materia.

6 Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;



que dicha información se hará del conocimiento a las autoridades recomendadas, a través de un anexo confidencial en el que se indicará el nombre de las personas involucradas. Autoridades que deberán observar las medidas necesarias para la protección de datos personales, conforme a la ley de la materia.

Para una mejor comprensión de la presente Recomendación se inserta un glosario con las principales claves utilizadas para las personas relacionadas:

Clave	Significado
V	Víctima
V1	Víctima 1
Q	Quejosa
SPR1	Servidor Público Responsable 1
SPR2	Servidor Público Responsable 2
SPR3	Servidor Público Responsable 3
SPR4	Servidor Público Responsable 4
SPR5	Servidor Público Responsable 5
SPR6	Servidor Público Responsable 6
SPR7	Servidor Público Responsable 7
PR1	Persona Relacionada 1
PR2	Persona Relacionada 2

Asimismo, en el presente documento se hace referencia a dependencias, instancias de gobierno y un procedimiento, por lo que a continuación, se presenta un cuadro con siglas, acrónimos y abreviaturas utilizadas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:



Clave	Significado
AMPEVFSyG	Agencia del Ministerio Público Especializada en Violencia Familiar, Sexual y de Género con sede en Chimalhuacán de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México
FGJEM	Fiscalía General de Justicia del Estado de México
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CEAVEM	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIPSEVCM	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem do Pará"



Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DGSCTM	Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Chimalhuacán
JCECOAMPL	Juzgado de Control Especializado en Cateos, Órdenes de Aprehensión y Medidas de Protección en Línea del Poder Judicial del Estado de México
LAMVLVEM	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia
LVEM	Ley de Víctimas del Estado de México





PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UEPAVIG	Unidad Especializada de la Policía para la Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar y de Género de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Chimalhuacán

7

De igual forma se inserta un glosario de los términos más relevantes que se emplearán en el presente documento.

I. GLOSARIO

Abandono de personas en condiciones de vulnerabilidad social. Escenario o circunstancia en la que quien tiene el deber u obligación de proteger a las personas, las deja en situación de desamparo material con peligro para su seguridad física y/o moral: "La indefensión y el desamparo propios del abandono repercuten en la vigencia de los derechos humanos."⁷

⁷ Cfr. Morales Reynoso, María de Lourdes. "El concepto de abandono una mirada desde la jurisprudencia" en Fuentes Reyes, Gabriela y Morales Reynoso, María de Lourdes (coordinadoras). *Concepto de abandono: Una mirada multidisciplinaria*, Toluca, México, UAEMéx/Fontamara, 2015, p. 11.



Feminicidio. "Muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión".⁸

Medida de protección: Providencia, decisión, determinación tomada por el Ministerio Público o la autoridad judicial para garantizar el cuidado y la protección de personas cuya seguridad, integridad física, psicológica, emocional y/o su vida se encuentren ante una situación objetiva de riesgo.⁹

Personas adultas mayores. Son las personas que cuentan con sesenta años de edad o más.¹⁰

Personas con discapacidad. Son aquellas personas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en condiciones de igualdad con las demás.¹¹

Violencia familiar. "Acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por quien

⁸ OEA, Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará. Declaración sobre el femicidio, aprobada en la Cuarta Reunión del Comité de Expertas/os, celebrada el 15 de agosto de 2008, OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/CEVI/DEC. 1/2018.

⁹ Cfr. RAE. *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Lema: orden de protección, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/orden-de-proteccion%C3%B3n> (consultado el 2 de febrero de 2023).

¹⁰ Cfr. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, artículo 3 fracción I.

¹¹ Cfr. con el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el precepto 2, fracción XXVII de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad.

tenga o haya tenido algún parentesco por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o a partir de una relación de hecho y que tenga por efecto causar un daño".¹²

Vulnerabilidad social. "Situaciones desventajosas o injustas en las que se encuentran los individuos, tanto por una situación personal (discapacidad, pobreza extrema), como por su pertenencia a un sector de la población que merece especial atención (adultos mayores, menores)."¹³

II. A) CONTEXTO OBJETIVO O SOCIAL

En 2020, Chimalhuacán contaba con una población de 705,193 personas, 344,571 hombres y 360,622 mujeres, es decir, la población femenina representaba el 51.1% del total de personas. Durante 2021, Chimalhuacán **fue uno de los cien municipios del país con mayor violencia feminicida**, al contabilizar 5 víctimas al año. Durante los primeros meses de esa misma anualidad, alcanzó una incidencia de 15.1% de **mujeres violentadas en el entorno familiar**, llegando a ser el municipio con el porcentaje más alto a nivel nacional.¹⁴ En este sentido, destaca que el municipio de Chimalhuacán **es uno de los siete municipios del Estado de México que cuentan con doble declaratoria de alerta de género**¹⁵ por sus elevados índices de violencia contra las mujeres, pese a que en el año 2012, el gobierno municipal creó, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad

¹² CNDH. *¿Qué es la violencia intrafamiliar y cómo contrarrestarla?* Folleto, Ciudad de México, CNDH, 2016.

¹³ Cfr. Morales Reynoso, María de Lourdes, *Op. cit.*, nota 7, pp. 11 y 12.

¹⁴ Cfr. Ayuntamiento de Chimalhuacán, "Plan de Desarrollo Municipal de Chimalhuacán 2022-2024" en *Gaceta Municipal*, año 1, número 05, volumen 1/1, 30 de marzo de 2022.

¹⁵ El 31 de julio de 2015, el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres acordó la procedencia de la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de México en once municipios con el propósito de establecer medidas inmediatas y urgentes para dar atención a la problemática en esos municipios, elaborar protocolos de actuación, destinar recursos y capacitar a los servidores públicos encargados de su aplicación. Posteriormente, en octubre de 2019, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres declaró una segunda alerta, enfocada a la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres en la entidad, en siete de los municipios que ya habían sido contemplados en la primera alerta.



Ciudadana, una Unidad Especializada de la Policía para la Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar y de Género (UEPAVIG)¹⁶ para tratar de contrarrestar esta problemática.

Esta problemática de violencia de género se agrava para las mujeres adultas mayores, quienes se convierten en un grupo en doble situación de vulnerabilidad, primero, por el hecho de ser mujeres y segundo, por su calidad de personas mayores, presentando así un grado extremo, ante la violencia familiar y de género, con una problemática frecuentemente asociada a cuestiones económicas, de discriminación y de abandono, que merece ser abordada con un enfoque particular de perspectiva de género y de vulnerabilidad con el fin de proteger sus derechos humanos.¹⁷



De acuerdo con *Infobae*,¹⁸ según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en México, durante los primeros diez meses de 2022, se registraron 3,155 homicidios de mujeres, lo que representa una alarmante cifra de diez mujeres asesinadas diariamente. A pesar de la elevada incidencia, sólo el 24% de esos casos fueron investigados como feminicidios, toda vez que la inmensa mayoría se abordaron como homicidios dolosos.

En datos del INEGI, para el segundo trimestre de 2022, residían en México, 17 958 707 personas de 60 años y más, lo que representaba el 14% de la población total del país. Más de la mitad de esa cifra, 56%, tenía entre 60 y 69 años. Conforme la

¹⁶ Cfr. Ayuntamiento de Chimalhuacán, *Op. cit.*, nota 10.

¹⁷ Cfr. CEPAZ, "Femicidios y víctimas adultas mayores" disponible en <https://cepaz.org/articulos/femicidios-y-victimas-adultas-mayores/> (consultado el 10 de marzo de 2023).

¹⁸ Cfr. Infobae, "Espacios domésticos, los lugares en donde mayor número de feminicidios se cometen en la CDMX" disponible en: <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/12/21/espacios-domesticos-los-lugares-en-donde-mayor-numero-de-feminicidios-se-cometen-en-la-cdmx/>



edad avanza, el porcentaje disminuye: 30% corresponde al rango de 70 a 79 años y 14% a personas de 80 años y más. La mayoría de las personas ocupadas de 60 años y más laboraban por cuenta propia (49%), porcentaje seguido de un 38% de trabajadores subordinados y remunerados.¹⁹

El maltrato hacia las personas adultas mayores constituye un complejo y generalizado problema tanto de derechos humanos, como de índole penal, pero también de salud pública, estimándose que entre el 8.1% y el 18.6% de las personas adultas mayores en México sufren maltrato, lo que puede llegar a más de 30 por ciento, entre personas que dependen de cuidados permanentes.²⁰ Diversos tratados e instrumentos internacionales reconocen el derecho de las personas adultas mayores a una vida libre de violencia, así como la obligación de los gobiernos de incidir en la eliminación de todas las prácticas violentas que vulneran su dignidad y sus derechos.

Los adultos mayores son un grupo vulnerable presente dentro del concierto social, que con frecuencia es *invisibilizado*, discriminado y marginado. Esa invisibilidad tiene lugar en diversos ámbitos, como en la familia y en la asistencia sanitaria, donde no se le escucha ni se le toma en cuenta.²¹

¹⁹ INEGI, "Estadísticas a propósito del día internacional de las personas adultas mayores", comunicado de prensa Núm. 586/22, 30 de septiembre de 2022.

²⁰ Cfr. Giraldo Rodríguez, Liliana, "Maltrato en la vejez: caracterización y prevalencia en la población mexicana", en: CEPAL. *Notas de población*, N° 109, julio-diciembre de 2019, pp. 119-146.

²¹ Cfr. Chablé Reyes, Mayra Alejandra, Ávalos García, María Isabel, Priego Álvarez, Heberto Romeo y Sánchez Rodríguez, Rosa María, "Invisibilidad, la perspectiva del adulto mayor en un estado del sureste mexicano" en *Gaceta Médica Boliviana*, vol. 44, N° 2, Cochabamba, 2021, pp. 167 a 173.

Por lo anterior se ha llegado a expresar que, al deceso físico de las personas, le antecede una *muerte social*; debido a que cada vez más personas de la tercera edad son *invisibilizadas* y abandonadas en lo material y en lo afectivo.²²

II. B) CONTEXTO SUBJETIVO O INDIVIDUAL

V era una mujer, adulta mayor, que antes de los hechos materia de la presente Recomendación, llevaba una vida que le permitía vivir en condiciones dignas, ya que, pese a su edad, era una mujer emprendedora y productiva, que incluso daba trabajo en su negocio a otra persona²³; sin embargo, el veintiséis de febrero de dos mil veintidós, en el municipio de Chimalhuacán, México, **V**, fue hallada sin vida en su domicilio, tras ser víctima de un homicidio violento por parte de sus familiares pese a que, de manera previa, **V** había hecho la denuncia respectiva y con motivo de la misma se habían ordenado a su favor medidas de protección por parte del Ministerio Público adscrito a la AMPEVFSyG de Chimalhuacán y el Juez de juicio del JCECOAMPL porque era **víctima de violencia familiar**.

12

III. HECHOS

El **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**, **V** denunció ante la AMPEVFSyG de Chimalhuacán a **PR1** y **PR2** por el delito de violencia familiar, cometido en su agravio, lo que originó la carpeta de investigación [REDACTED]
[REDACTED]²⁴ Para garantizar la seguridad de la ofendida (**V**), el Ministerio Público ordenó,²⁵ entre otras

²² Cfr. Gafo, Javier. *Eutanasia y ayuda al suicidio*, Bilbao, Desclée de Brower, 1999, p. 152.

²³ Foja 225, tomo II del expediente de origen

²⁴ Que constan en copias autenticadas. Fojas 40 a 156 del legajo primero del expediente de queja CODHEM/NEZA/106/2022.

²⁵ En fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.





cosas, girar oficio al titular de la DGSC TM de Chimalhuacán para montar vigilancia por un término de sesenta días a partir de su notificación, en el domicilio de **V**, así como en cualquier lugar en que ésta lo solicitase.²⁶ Destaca que, en el expediente de queja no obra evidencia de que la DGSC TM haya llevado a cabo acción alguna para cumplir con dicha orden de la Representación Social.

En fecha **veintisiete de enero de dos mil veintidós**, la Agente del Ministerio Público adscrita a la AMPEVFSyG determinó el establecimiento de medidas de protección a favor de **V**,²⁷ consistentes en la prohibición a **PR1** y **PR2** de acercarse o comunicarse con ella, de separación inmediata del domicilio y de limitación para asistir o acercarse a su domicilio o al lugar donde se encontrase,²⁸ dada la situación de riesgo para la integridad y vida de la víctima.

El **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, el juez de juicio del JCECOAMPL resolvió ratificar²⁹ las medidas de protección **solicitadas en la misma fecha** por la Agente del Ministerio Público decretadas a favor de **V**, con una duración de sesenta días.

Con base en el acuerdo del Ministerio Público, así como en la resolución de la autoridad judicial de veintisiete y veintiocho de enero de dos mil veintidós, respectivamente, en la última fecha mencionada la persona agente del ministerio público **SPR1** emitió sendos oficios, sin números,³⁰ dirigidos a **V**, a **PR1**, a **PR2**, dirigidos al titular de la DGSC TM (**SPR2**) y al Jefe de la UEPAVIG (**SPR5**), especificándose en todos ellos las tres medidas de protección impuestas,

²⁶ Foja 59 del legajo primero.

²⁷ Fojas 136 a 139 del legajo primero.

²⁸ Cfr. artículos 5 párrafos decimotercero y decimonoveno, 27, 28, 29, 30 y 31 de la ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, además de los numerales 137 y 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²⁹ Fojas 90 a 106 del legajo primero.

³⁰ Fojas 107 a 111 del legajo primero.

precisándose que se aplicarían a **PR1 y PR2, con una duración de sesenta días a partir de su notificación** y en el caso de los servidores públicos municipales mencionados, solicitó su apoyo para llevar a cabo la diligencia de separación de las personas investigadas (**PR1 y PR2**) del domicilio de la víctima, además de custodiarla permanentemente a partir de la notificación de los oficios, también con el apercibimiento de que, para el caso de incumplimiento, le sería aplicada una medida de apremio, en términos del artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales.³¹

Mediante informe de investigación³² de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el Grupo de Investigaciones de la Policía Ministerial adscrito a la AMPEVFSyG de Chimalhuacán, dio cuenta del cumplimiento a las medidas de protección estipuladas por la Representación Social y la autoridad judicial, por parte de agentes de la policía de investigación de la FGJEM, sin oposición alguna. **Diligencia que tuvo verificativo el veintiocho de enero de ese año.**

El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, SPR1 emitió un nuevo oficio sin número³³ dirigido al titular de la DGSC TM, solicitándole designar personal a su

³¹ Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 104. Imposición de medios de apremio El Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones: I. El Ministerio Público contará con las siguientes medidas de apremio: a) Amonestación; b) Multa de veinte a mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso; c) Auxilio de la fuerza pública, o d) Arresto hasta por treinta y seis horas; II. El Órgano jurisdiccional contará con las siguientes medidas de apremio: a) Amonestación; b) Multa de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso; c) Auxilio de la fuerza pública, o d) Arresto hasta por treinta y seis horas. El Órgano jurisdiccional también podrá ordenar la expulsión de las personas de las instalaciones donde se lleve a cabo la diligencia. La resolución que determine la imposición de medidas de apremio deberá estar fundada y motivada. La imposición del arresto sólo será procedente cuando haya mediado apercibimiento del mismo y éste sea debidamente notificado a la parte afectada. El Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán dar vista a las autoridades competentes para que se determinen las responsabilidades que en su caso procedan en los términos de la legislación aplicable.

³² Foja 117 del legajo primero.

³³ Foja 115 del legajo primero.

cargo para montar **custodia permanente y vigilancia** el domicilio habitado por **V**, en un lapso de sesenta días.

El veintiséis de febrero de dos mil veintidós fue descubierto en el interior de su domicilio, el cadáver de **V, mujer, adulta mayor**, que de acuerdo con la conclusión del dictamen de necropsia expedido por la médico legista adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales determinó que dicha persona: "FALLECIÓ DE UNA LACERACIÓN ENCEFÁLICA, FRACTURA DE TEMPORAL DERECHA SECUNDARIA A HERIDA POR INSTRUMENTO PUNZOCORTANTE PENETRANTE DE CRÁNEO QUE SE CLASIFICA DE MORTAL."³⁴ Presentando lesiones al exterior contabilizadas en un total de "quince heridas con características similares a la (sic) producidas por instrumento punzocortante", ocasionadas *antemortem*.

15

El mismo veintiséis de febrero de dos mil veintidós, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Homicidios Zona Oriente de la FGJEM dio inicio a la carpeta de investigación [REDACTED] por el delito de feminicidio cometido en agravio de **V**.³⁵

Del acta circunstanciada de siete de marzo de dos mil veintidós, elaborada con motivo de la nota periodística publicada en el sitio electrónico del periódico El Sol de Toluca, bajo el rótulo: "Piden justicia para [...] (**V**) hallada sin vida al interior de su casa en Chimalhuacán," se lee literalmente lo siguiente:

³⁴ Foja 256 perteneciente al legajo segundo.

³⁵ Foja 202 del legajo primero.

[...] Familiares piden que se detenga a las personas que asesinaron a la señora [...] (V) quien **fue hallada sin vida al interior de su casa el pasado sábado 26 de febrero**, en la colonia [...] del municipio de Chimalhuacán. De acuerdo a la versión de sus familiares, **la mujer de la tercera edad le había dado asilo a su sobrina junto con su pareja y su hijo, pero presuntamente durante más de un año la golpeaban**. Sin embargo, al darse cuenta los demás familiares los denunciaron, a lo que recibieron una orden de restricción. [...] Según, los agresores no forzaron las chapas para ingresar al domicilio de la mujer que tenía una discapacidad, y que desde hace un mes vivía sola. "Lo hicimos para que sacaran a estas personas de su casa porque ya era mucha la agresión que sufría, fue más de un año que la agredían," relataron. La sobrina de la señora [...] aseguró que la pareja pretendía adueñarse del inmueble [...] Ante el miedo y presuntas amenazas señalaron que un juez había girado un documento al gobierno municipal de Chimalhuacán, donde se le solicitó custodia fija para el cuidado de la señora [...] (V) sin embargo, denunciaron que esto nunca ocurrió. La **mujer de la tercera edad** se dedicaba a la compra y venta de zapatos en su colonia, quien el día sábado había quedado de verse con su sobrino, pero no llegó, por lo que llamaron a la policía y al entrar a su casa fue hallada sin vida. "Tenemos mucho enojo, coraje con las autoridades de Chimalhuacán, no hicieron nada por protegerla, esto se le hace a alguien como ella [...]."³⁶

[las negritas no son de origen]

En las indicadas circunstancias, este Organismo solicitó al ayuntamiento de Chimalhuacán, a la FGJEM y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México los informes de correspondientes. De igual forma, se recabaron las comparecencias de la quejosa y de uno de los servidores públicos responsables. También, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las evidencias ofrecidas durante el trámite.

IV. EVIDENCIAS

³⁶ Escrito que consta en fojas 2 y 3 del expediente del caso.



Acta circunstanciada de siete de marzo de dos mil veintidós en la que se hizo constar el contenido de la nota publicada en el sitio de internet del periódico El Sol de Toluca, con el título: "Piden justicia para [...] (V) hallada sin vida al interior de su casa en Chimalhuacán".³⁷

El quince de marzo de dos mil veintidós se recibió oficio sin número, firmado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada de Feminicidios con sede en Tlalnepantla de Baz, mediante el cual rindió el informe de ley.³⁸

Oficio PM/DJC/CODHEM/014/2022 firmado por la Presidenta Municipal Constitucional de Chimalhuacán, recibido el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, por el que rindió su informe con relación a los hechos materia del presente documento.³⁹

17

Copias autenticadas de la **carpeta de investigación** con número de [REDACTED]
[REDACTED]
iniciada el veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, ante la denuncia de **V por el ilícito de violencia familiar** en contra de **PR1 y PR2**, por parte de Agente del Ministerio Público adscrita a la AMPEVFSyG de Chimalhuacán.⁴⁰

Oficio 400C134000/3449/2022 firmado por el Visitador General sede Nezahualcóyotl de esta Comisión, recibido en la Unidad de Derechos Humanos Oficina Nezahualcóyotl de la FGJEM el 08 de julio de dos mil veintidós, por medio del cual se solicitó al titular de esa institución, proporcionara el nombre del Agente

³⁷ El acta circunstanciada obra a fojas 2 y 3 del expediente del caso.

³⁸ Oficio y anexos localizados en fojas 12 a 14 del primer legajo.

³⁹ El oficio y sus anexos constan en fojas 23 a 34, igualmente, del primer legajo.

⁴⁰ Documentales localizadas en fojas 40 a 156, también del primer legajo.

del Ministerio Público que dio cumplimiento a lo ordenado por el Juez de Juicio del JCECOAMPL, respecto de las medidas de protección ratificadas, así como precisar las acciones realizadas por la Representación Social para verificar el cumplimiento de las medidas de protección impuestas, además de remitir copia certificada, íntegra y legible de los informes remitidos al órgano jurisdiccional, respecto de la forma en que fue dando cumplimiento a las medidas de protección.⁴¹

Oficio 400LJ0100/2083/2022-N suscrito por Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Derechos Humanos Región Nezahualcóyotl de la FGJEM, recibido el trece de julio de dos mil veintidós, por medio del cual hizo llegar informe signado por **SPR1**, Agente del Ministerio Público adscrito a AMPEVFSyG con sede en Chimalhuacán, **en el cual dio a conocer que él era el servidor público encargado de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez de Juicio del JCECOAMPL** respecto de la medida de protección a favor de **V**, además de especificar las acciones que realizó para verificar el cumplimiento de dichas medidas de protección.⁴²

18

Acta circunstanciada del doce de septiembre de dos mil veintidós, en la que se hizo constar la comparecencia de **SPR3**, elemento policial de la DGSC TM quien dio a conocer en qué consistió su participación en la implementación de las medidas de protección a favor de la víctima.⁴³

Copias certificadas de la carpeta de investigación [REDACTED],
[REDACTED],
iniciada el veintiséis de febrero de dos mil veintidós por el delito de feminicidio

⁴¹ El acuse de recibo respectivo obra en fojas 157 y 158 del legajo primero.

⁴² El oficio y tres anexos se hallan en fojas 159 a 166 del legajo primero.

⁴³ El acta y dos anexos constan en fojas 183 a 186 del primer legajo.





contra quien resulte responsable por la muerte de **V**, levantada ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Homicidios Zona Oriente.⁴⁴

Copia certificada del oficio PM/DGSCYTM/DJ503/2022, fechado el tres de marzo de dos mil veintidós, firmado por el Director Jurídico de la DGSCYTM, por medio del cual, a solicitud previa de **SPR1**, informó de las acciones de **SPR3** y **SPR4** para el cumplimiento de las medidas de protección.⁴⁵

Oficio PM/DJC/2286/2022 recibido el seis de diciembre de dos mil veintidós, signado por el Director Jurídico y Consultivo del Ayuntamiento de Chimalhuacán, por medio del cual hizo llegar los informes del Director Jurídico de la DGSCYTM, así como de la titular de la UEPAVIG, en los cuales, entre otras cuestiones, respectivamente, dichos servidores públicos señalan que en la DGSCYTM se recibieron dos oficios para llevar a cabo las medidas de protección: "siendo incorrecto uno de esos domicilios (precisados en los oficios), pero aun así se siguieron llevando a cabo los rondines sobre la calle solicitada." Además de que en la UEPAVIG no se recibió oficio alguno para la implementación de las medidas de protección, ni se tiene registro alguno de **V**.⁴⁶

Acta circunstanciada de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, derivada de la comparecencia de **Q** ante servidores públicos de este Organismo, **en la cual hizo suya la queja**.⁴⁷

⁴⁴ Documentos localizados en fojas 202 a 530 de los legajos primero, segundo y tercero.

⁴⁵ Oficio y tres anexos que obran en fojas 384 a 387 del legajo segundo.

⁴⁶ Impreso y documentos anexos localizados en fojas 559 a 581 del legajo tercero.

⁴⁷ El acta y un anexo constan en fojas 740 a 742.



Oficio 486/2023 recibido el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, rubricado por Juez de JCECOAMPL mediante el cual detalló los informes rendidos por los servidores públicos de la FGJEM respecto de la verificación de las medidas de protección ratificadas.⁴⁸

Oficio PM/DJC/0527/2023 recibido el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el apoderado legal del ayuntamiento de Chimalhuacán, mediante el cual informó, entre otras cuestiones, que el elemento policial que acusó de recibo el oficio sin número, de veintiocho de enero de dos mil veintidós, dirigido al titular de la UEPAVIG, fue **SPR6**. Asimismo, dio cuenta de que el parte emitido por **SPR4** correspondió al trámite y atención del oficio sin número, de fecha veintiocho de enero del año próximo pasado. Por otra parte, adjuntó diversos documentos, entre ellos el parte informativo de **SPR6**, del veintiocho de enero de dos mil veintidós, en el que precisó el cumplimiento dado al oficio sin número, dirigido a la UEPAVIG.⁴⁹

Acta circunstanciada de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, por medio de la cual, personal de esta Comisión dio fe de la ubicación del domicilio que habitaba V hasta su fallecimiento (situado en el lote 16 A), así como de la localización de los lotes 15 A y 16 B, que se encuentran sobre la misma calle.⁵⁰

Documentos que en su conjunto constituyen el cúmulo de evidencias en el presente asunto.

V. ANÁLISIS

⁴⁸ El oficio y varios anexos constan en fojas 755 a 805 del legajo cuarto.

⁴⁹ Dicho oficio y sus anexos se encuentran en fojas 806 a 818 del cuarto legajo.

⁵⁰ Documento e impresiones fotográficas anexas que obra en fojas 821 a 833 del cuarto legajo.



A partir del conjunto de evidencias documentadas en el expediente de queja, con una perspectiva de derechos humanos,⁵¹ se procede a llevar a cabo un análisis de los hechos del presente asunto, desde una perspectiva de violencia de género y de vulnerabilidad, sobre la base de las obligaciones que las autoridades responsables debieron cumplir para asegurar a **V** su integridad personal mediante la adopción oportuna e inmediata de medidas de protección a su favor (debida diligencia), así como de otras facultades que por relación de interdependencia fueron transgredidas, considerando la acentuada condición de vulnerabilidad que presentaba **V**, **al ser mujer, adulta mayor, víctima de violencia familiar**, sin que los servidores públicos responsables, pertenecientes al ayuntamiento de Chimalhuacán y a la FGJEM, hayan otorgado la prioridad y debida diligencia que ameritaba lo delicado del asunto, en términos de las pautas establecidas por la SCJN,⁵² con arreglo a lo estipulado por nuestra Carta Fundamental y el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, la propuesta metodológica para el análisis del presente asunto parte de los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad establecidos en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución

⁵¹ "Un enfoque basado en los derechos humanos permite determinar quiénes tienen derechos (titulares de derechos) y qué libertades y derechos tienen estos en virtud de las normas internacionales de derechos humanos, así como las obligaciones de los responsables de garantizar que los titulares de derechos disfruten de sus derechos (responsables de dar cumplimiento a sus obligaciones). Dicho enfoque permite empoderar a los titulares de derechos para exigir sus derechos y a los garantes de derechos para dar cumplimiento a sus obligaciones. En un enfoque basado en los derechos humanos, la promoción de la rendición de cuentas para cumplir con las obligaciones es una actividad constante; un 'ciclo de rendición de cuentas' en todo el ciclo normativo permite asegurar que las políticas y los programas responden a las necesidades de los titulares de derechos. [...] Además de la rendición de cuentas, mediante el enfoque se analiza también un ciclo normativo en un marco de los principios de derechos humanos de igualdad y no discriminación, participación, indivisibilidad y estado de derecho [...]", entre otras cuestiones. Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/Harvard FXB Center for Health & Human Rights/The Partnership for Maternal, Newborn & Child Health/UNFPA/World Health Organization. *Breve guía de reflexión sobre un enfoque basado en los derechos humanos de la salud*, folleto, sl, ONU, 2016, p. 4.

⁵² DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis. XXVII.3o J/24 (10a.), Registro 2008515 y DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Tesis XXXVII. 3o J/25 (10a.) Registro 2008516.



Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de determinar la vulneración a derechos humanos y establecer las acciones transformadoras a seguir, tomando como parámetro las obligaciones y deberes que las autoridades recomendadas debieron observar al caso concreto acorde a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Dicho lo anterior, se procede a analizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en relación con los hechos materia del presente asunto.

V.1. ANÁLISIS DE PRINCIPIOS

V.1.1. Universalidad

22

Todos los seres humanos tienen todos y los mismos derechos, por la sola condición de ser humanos, con independencia de quienes sean, donde vivan, de su situación o características particulares. Esta es la idea central de la Declaración Universal de Derechos Humanos y constituye un aspecto fundamental de todo el sistema de los derechos humanos.⁵³ No obstante lo anterior, como afirman Vázquez y Serrano,⁵⁴ resulta imprescindible posicionar este principio a partir del contexto particular de cada persona, al considerar a la universalidad a partir de un caso en concreto.

En este sentido, V, igual que cualquier persona, tenía el derecho a la preservación de su integridad personal a través de la debida diligencia, la oportuna y adecuada adopción de medidas cautelares y la adecuada y oportuna adopción de

⁵³ Cfr. A/73/227. *Universalidad, diversidad cultural y derechos culturales*. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, Asamblea General de las Naciones Unidas, Septuagésimo tercer período de sesiones, 25 de julio de 2018.

⁵⁴ Cfr. Vázquez, D. y Serrano, S. (2021). *Los Derechos en Acción* (Segunda Edición ed.). Flacso, México, p. 54.

mandamientos judiciales, que al caso concreto se traducían en la inmediatez y prontitud en el desarrollo de las funciones que los servidores públicos tenían encomendada, especialmente porque se presume que tenían conocimiento del contexto objetivo o social que se vive en la demarcación así como del contexto subjetivo o individual que padecía **V, en su calidad de mujer, adulta mayor, víctima de violencia intrafamiliar, que habitaba un municipio que cuenta con doble alerta de género**, lo que denota la **obligación reforzada que tenía el Estado**, a través de sus agentes, para prevenir la consecución de violaciones que pudieran generar daños o perjuicios a su persona y así garantizar su conservación, especialmente cuando, como en el caso, se contaba con una determinación judicial al respecto.

V.1.2. Interdependencia

Los derechos humanos constituyen un plexo unificado en cuyo seno se establecen vínculos, conexiones o relaciones entre sí. Esa circunstancia se observa tanto en la realización de los derechos como en su violación, la vigencia de un derecho beneficia la materialización de otros tantos, así como toda vulneración de uno de ellos impacta en los demás.

Debido a la interdependencia de los derechos humanos, con la transgresión al derecho a la debida diligencia a favor de (V), se transgredieron otros derechos tales como la oportuna y adecuada adopción de medidas cautelares y la adecuada y oportuna ejecución de mandamientos judiciales lo que al final del día trastocó los derechos de V a la integridad y seguridad personal y el derecho a la vida.

V.1.3. Indivisibilidad



El principio de indivisibilidad requiere la búsqueda de relaciones indirectas o mediatas entre los derechos, a partir de una situación específica, sin que la relación sea evidente. El proceso de identificación de las relaciones entre los derechos y el contexto parte de aquellos elementos que conforman la vulneración de los derechos humanos.⁵⁵

Dada la concepción integral de los derechos humanos, en la que no existen categorías o jerarquías entre ellos porque todos están situados a un mismo nivel, articulados por un cuerpo común de principios, al presentarse violaciones a uno de ellos, se rompe su integridad, afectando a la persona como un todo y no solamente una parte,⁵⁶ tal y como se estableció en el apartado que antecede.

Se afirma lo anterior porque aun cuando la autoridad ministerial acordó la implementación de medidas de protección, posteriormente ratificadas por la autoridad judicial competente,⁵⁷ en la práctica, la DGSCTM y la UEPAVIG omitieron ejecutarlas de manera diligente, oportuna y adecuada, ya que **los servidores públicos del ayuntamiento de Chimalhuacán, quienes debían hacerla efectiva, no lo hicieron y el servidor público de la Representación Social de la FGJEM obligado a verificar su cumplimiento, no lo llevó a cabo, circunstancias que a la postre redundaron en una falta de protección de la integridad física y la vida de V, con fatales consecuencias.**

IV.4. Progresividad

⁵⁵ *Ibidem*, p. 82.

⁵⁶ Cfr. Civilis. Derechos Humanos, "Indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos" en *Manual de protección de los derechos de la sociedad civil*, sl, Civilis-Sinergia-Canada Fund for Local initiatives, 2013.

⁵⁷ Bajo los números de medida de protección especializado 000007/2022; de medida de protección 000004/2022 y auxiliar 000025/2022, solicitada el 28 de enero de 2022 a las 8:35 hrs., y con respuesta en la misma fecha a las 12:01 hrs.





"La progresividad implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. El progreso patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. La progresividad requiere del diseño de planes para avanzar hacia el mejoramiento de las condiciones de los derechos mediante el cumplimiento de dichos planes."⁵⁸

En este sentido, es importante mencionar que, con el cambio de paradigma en el sistema penal mexicano, implementado en la República Mexicana, vía su Carta Fundamental en 2008 (complementado con la reforma de 2011), **la víctima y sus derechos adquirieron visibilidad en el nuevo sistema penal acusatorio**, adoptándose principios del derecho internacional de los derechos humanos, debido a las exigencias en la materia dentro de un mundo globalizado, pero también gracias al impacto de las resoluciones de la Corte IDH por diversos casos de violación a los derechos de las víctimas, que debieron llegar a la instancia judicial regional americana para encontrar respuesta a sus demandas de justicia.⁵⁹

25

V. 2. ANÁLISIS DE DERECHOS

A continuación se precisan las violaciones a los derechos humanos de **V**, de acuerdo con lo documentado en el expediente del caso.

V.2.1. Derecho a la oportuna y adecuada adopción de medidas cautelares.

⁵⁸ Cfr. Civilis. Derechos Humanos, Op. cit., nota 45, p. 159.

⁵⁹ Cfr. García Jiménez, Ricardo, "Análisis y alcance de las leyes de atención a víctimas en el estado de Oaxaca, México" en *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, agosto 2019, disponible en: <https://www.eumed.net/rev/caribe/2019/08/leyes-victimas-mexico.html/hdl.handle.net/20.500.11763/caribe1908leyes-victimas-mexico> (consultado el 16 de febrero de 2023).

Es el derecho de toda persona a que **se le otorguen las medidas procesales necesarias para prevenir o detener la consumación de cualquier acto que le genere daños o perjuicios**; es de duración temporal y hace posible la conservación o restitución de sus derechos⁶⁰.

Así, una de las principales necesidades y demandas de las víctimas durante la indagatoria penal, el proceso y con posterioridad al mismo, se encuentra en la protección de su vida e integridad ante la posibilidad de que el victimario atente contra ellas.

De manera que las víctimas tienen el derecho de que las autoridades, de conformidad con sus competencias y facultades, adopten de forma inmediata, en los hechos, las medidas necesarias para evitar que sufran algún daño cuando su vida e integridad personal se encuentren amenazadas, y existan razones fundadas para pensar que sus derechos están en riesgo, tal y como aconteció en el presente asunto.⁶¹

V.2.1. Derecho a la debida diligencia

En directa correlación del Derecho de las víctimas a la adopción de medidas de protección a su favor se encuentra el derecho a la debida diligencia. Éste último se entiende como la prerrogativa de toda persona a que se le asegure la máxima eficiencia y celeridad en las actuaciones de la autoridad, para la protección de sus intereses y pretensiones.⁶² En otras palabras, este derecho permite materializar de

⁶⁰ ⁶⁰ Cfr. Delgado Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros María José (coords.). *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2016, p. 141.

⁶¹ ⁶¹ Ibidem, p. 180.

⁶² ⁶² Cfr. Delgado Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros María José (coords.). *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2016, p. 133.

manera efectiva el derecho a la oportuna y adecuada adopción de medidas cautelares.

La Corte Interamericana de derechos humanos a través del Centro por la Justicia y el derecho internacional (CEJIL), en la obra "Debida diligencia en las investigaciones de graves violaciones a derechos humanos"⁶³ estableció principios generales que deben ser respetados en cualquier sistema jurídico para orientar las investigaciones y asegurar un efectivo acceso a la justicia bajo los parámetros de debida diligencia. Dichos principios son:

- **Oficiosidad.** Significa que la investigación se ha de desarrollar de oficio por parte de las autoridades competentes de manera seria y efectiva.
- **Oportunidad.** significa que dicha investigación ha de realizarse de manera inmediata en un plazo razonable y de forma propositiva.
- **Competencia.** implica que dicha investigación debe ser realizada por profesionales competentes, empleando los procedimientos apropiados.
- **Independencia e imparcialidad.** Implica la falta de propósito anticipado a favor o en contra de una persona, lo que también implica decidir sin la intervención de persona ajena
- **Exhaustividad y participación.** Significa agotar todos los medios legales disponibles con la participación de quién resulte transgredido en sus derechos fundamentales

⁶³ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>



De lo anterior se sigue que la debida diligencia implica un grado de prudencia mínima que debe ser observada por las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones, tan es así que la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos⁶⁴ expresa⁶⁵ que debida diligencia es: "la medida de prudencia, actividad o asiduidad que cabe razonablemente esperar, y con la que normalmente actúa, una [persona] prudente y razonable en unas circunstancias determinadas; no se mide por una norma absoluta, sino dependiendo de los hechos relativos del caso en cuestión".

En el caso a estudio, la debida diligencia se debió traducir en la intervención ágil por parte de los entes públicos para preservar la integridad y la vida de V, particularmente cuando, del contexto en que se desenvolvía se colige que era **mujer, adulta mayor que era víctima de violencia intrafamiliar y habitaba un municipio que cuenta con doble alerta de género**, lo cual debió encender las alarmas para que las autoridades involucradas pusieran particular cuidado en la observancia de las medidas cautelares otorgadas a su favor y de esta manera cumplir con el **deber reforzado de cuidado** que la ley y las circunstancias les imponían.

V.2.3. Derecho a la oportuna y adecuada ejecución de mandamientos judiciales

En la doctrina de los derechos humanos el derecho a la oportuna y adecuada ejecución de mandamientos judiciales se concibe como el derecho de toda persona

⁶⁴ Cfr. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU. La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, Nueva York y Ginebra, 2012, p. 7.

⁶⁵ Con base en el *Black's Law Dictionary*, 6th ed., St. Paul, Minnesota, West, 1990.



que sea parte en un proceso jurisdiccional a que se le garantice el cumplimiento efectivo de cualquier determinación judicial que favorezca sus intereses.

En este sentido, de líneas que antecede se desprende que, en fecha **veintisiete de enero de dos mil veintidós**, la Agente del Ministerio Público adscrita a la AMPEVFSyG determinó el establecimiento de medidas de protección en favor de V,⁶⁶ consistentes en la prohibición a **PR1** y **PR2** de acercarse o comunicarse con ella, de separación inmediata del domicilio y de limitación para asistir o acercarse a su domicilio o al lugar donde se encontrase,⁶⁷ dada la situación de riesgo para la integridad y vida de la víctima.

Acorde a lo anterior, el **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, el juez de juicio del JCECOAMPL resolvió ratificar⁶⁸ las medidas de protección solicitadas en la misma fecha por la Agente del Ministerio Público decretadas a favor de V, con una duración de sesenta días.

En esta línea, si de las constancias que integran el expediente de queja que antecede a la presente, no se advierte que los elementos de seguridad pública del ayuntamiento de Chimalhuacán y/o el agente del Ministerio Público dependiente de la FGJEM hubieren otorgado a V una oportuna y adecuada ejecución del mandamiento judicial antes descrito, entonces se puede afirmar válidamente que no se garantizó a V el cumplimiento efectivo de dicha determinación judicial dirigida a proteger sus integridad, tal y como quedará debidamente acreditado en líneas subsecuentes.

⁶⁶ Fojas 136 a 139 del legajo primero.

⁶⁷ Cfr. artículos 5 párrafos decimotercero y decimonoveno, 27, 28, 29, 30 y 31 de la ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, además de los numerales 137 y 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁶⁸ Fojas 90 a 106 del legajo primero.

V.2.4 Derecho a la integridad y seguridad personal

En el presente asunto, indisolublemente vinculado al derecho a la oportuna y adecuada ejecución de mandamientos judiciales, se encuentra el derecho a la integridad y seguridad jurídica, derecho este último que se concibe, en un sentido positivo, como el derecho al goce y preservación de la persona en sus dimensiones físicas, psíquicas y morales en tanto que, en sentido negativo, impone a la autoridad el deber de no maltratar, ofender, torturar o tratar de manera cruel o inhumana a una persona en menoscabo de su dignidad e integridad.

En el aspecto físico, hoy se hace referencia a la conservación del cuerpo humano y al equilibrio funcional y fisiológico; en el ámbito psíquico, se busca preservar y no menoscabar las facultades mentales y, en el aspecto moral, se pretende incentivar la capacidad y la autonomía del individuo para conservar, cambiar y desarrollar sus valores personales, lo que se contempla que nadie puede ser humillado o agredido moralmente

Conforme al apartado relativo de la presente recomendación, el aspecto preponderante en torno al cual gira el derecho a la integridad y seguridad personal en el presente asunto es la integridad y seguridad física de **V**, porque como se estableció previamente, **el veintiséis de febrero de dos mil veintidós** fue descubierto su cadáver al interior de su domicilio, **mujer, adulta mayor**, que de acuerdo con la conclusión del dictamen de necropsia expedido por la médico legista adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales: "FALLECIÓ DE UNA LACERACIÓN ENCEFÁLICA, FRACTURA DE TEMPORAL DERECHA SECUNDARIA A HERIDA POR INSTRUMENTO PUNZOCORTANTE

PENETRANTE DE CRÁNEO QUE SE CLASIFICA DE MORTAL.”⁶⁹ Presentando lesiones al exterior contabilizadas en un total de “quince heridas con características similares a la (sic) producidas por instrumento punzocortante”, ocasionadas *antemortem*.

V.2.5 Derecho a la preservación de la vida

Es la facultad que garantiza el respeto y protección del ciclo vital de todo ser humano, el cual no debe ser impedido. Su aseguramiento implica acciones de prevención, control y limitación de toda circunstancia que lo ponga en riesgo.

El derecho a la vida corresponde a todas las personas, suele ser considerado el primer derecho, el más importante, debido a que sin la vida no existe la posibilidad de ser, de tener derechos. Se trata de una prerrogativa “cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos.”⁷⁰ Entraña el derecho de que nadie debe ser privado arbitrariamente de la existencia y que el **Estado se encuentra obligado a tomar las medidas que resulten necesarias para salvaguardarla y mantenerla dentro de su jurisdicción, con el deber de prevenir circunstancias que pudieran derivar en la eliminación de la existencia, sea por acción u omisión.**⁷¹

La relevancia del derecho a la vida implica la inadmisibilidad de enfoques restrictivos respecto del mismo. De acuerdo con el artículo 27.2 de la CADH, dicho

⁶⁹ Foja 256 perteneciente al legajo segundo.

⁷⁰ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C N° 63, párr. 144.

⁷¹ Cfr. PIDCP, artículo 4; Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia del 25 de noviembre de 2003, serie C, núm. 101, párr. 153 y CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, OEA/Ser.LN/II. Doc. 64, CIDH/OEA, 31 de diciembre de 2011, párr. 270.

derecho forma parte del *núcleo inderogable*, toda vez que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados parte.⁷²

Dado el papel fundamental que tiene el derecho a la vida en la CADH, los Estados tienen la obligación de crear las condiciones necesarias para que no sea vulnerado, así como el deber de impedir que sus agentes o *particulares* atenten contra el mismo: "El objeto y propósito de la Convención (CADH), como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile*)."⁷³

En el contexto de la CADH, la observancia del derecho a la vida (contemplado en su artículo 4), relacionado con el numeral 1.1⁷⁴ de la misma Convención:

[...] no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), **sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)**, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. **La protección activa del derecho a la vida involucra a toda institución estatal, inclusive a quienes deben resguardar la seguridad, ya sea que se trate de fuerzas de policía o fuerzas armadas.** [...]

[lo resaltado es propio]

⁷² Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C N° 150, párr. 63.

⁷³ Cfr. Ibidem, párr. 64, así como Corte IDH, Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N° 166, párr. 79.

⁷⁴ ARTÍCULO 1.

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.



De lo anterior se sigue que para la debida salvaguarda de la vida de las personas, es requisito necesario protegerla de manera efectiva.

V.3. Obligaciones inobservadas a cargo de las autoridades estatal y municipal

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 y 100 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se procede a determinar la forma en que los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente Recomendación, incumplieron con los principios, obligaciones y deberes contenidos en la CPEUM, antes mencionados, efectuado el análisis de la transgresión a derechos humanos cometida, en función de las obligaciones estatales de respeto, garantía y protección.

33

V.3.1. Obligación de respetar

Las autoridades y los servidores públicos deben evitar obstruir el ejercicio de los derechos humanos. Es una obligación negativa, de no hacer, se trata de la prohibición de todo y cualquier acto lesivo de los derechos. Por lo que el Estado debe evitar la limitación o negación del derecho de las víctimas a la adopción de medidas de protección en su beneficio.

Al respecto, la SCJN ha determinado que:

[...] para determinar [...] la obligación de respetarlos [...] ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos



sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).⁷⁵

En los hechos que nos ocupan, se acreditan omisiones y falta de diligencia de parte de **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5, SPR6 y SPR7** en la implementación de las medidas de protección en favor de **V**, configurando violaciones a derechos humanos en perjuicio de la víctima **V**, concretamente de sus derechos a la oportuna y adecuada adopción de medidas cautelares, a la debida diligencia, a la oportuna y adecuada ejecución de mandamientos judiciales, a la integridad y seguridad personal así como el derecho a la preservación de la vida.

34

V.3.2 Obligación de garantizar

Esta exigencia se traduce en acciones para materializar el derecho, es decir, se trata de una obligación estatal positiva que encuentra una triple vía para su realización: la remoción de todo aquello que restrinja el ejercicio de los derechos; la provisión de los recursos, bienes o servicios, o bien facilitar las actividades para

⁷⁵ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o J/23 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2257, Registro digital 2008517.



asegurar la igualdad sustantiva; además de planear y establecer metas respecto de los dos puntos anteriores.⁷⁶

Asimismo, resulta necesario atender a lo señalado por la SCJN al respecto:

[...] para determinar [...] la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.⁷⁷

⁷⁶ Cfr. Fredman (2008) citado por Serrano y Vázquez, *Op. cit.*, nota 35, p. 115 y ss.

⁷⁷ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2254, Registro digital 2008515.



Por cuanto a la obligación de garantizar, la Corte IDH ha expresado que no basta con que las autoridades eviten vulnerar los derechos, sino que es preciso **adoptar medidas positivas, de acuerdo con las necesidades de protección del titular del derecho, en función de su condición personal** o por la circunstancia en que se halle.⁷⁸

Toda persona que ha sido víctima del delito o de violaciones a derechos humanos tiene derecho a que se le asegure la aplicación de medidas de protección a su dignidad, libertad, seguridad, bienestar físico, psicológico e intimidad, además de recibir atención y asistencia de acuerdo con sus necesidades hasta su total recuperación.⁷⁹

Por lo que hace a los hechos materia de la presente resolución, es preciso señalar que existen, la CIPSEVCM (Convención de Belem do Pará); la LGAMVLV; la Ley General de Víctimas, la LVEM y la LAMVLVEM, así como los ordenamientos adjetivo nacional y sustantivo penales de la entidad, además de la Ley de la FGJEM, que constituyen un marco normativo de garantía de los derechos de V.

Adicionalmente, la Corte IDH ha especificado:

La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta

⁷⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) Serie C. No. 205, párr. 243, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf (consultado el 26 de septiembre de 2022).

⁷⁹ Cfr. Ley General de Víctimas.

gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.⁸⁰

Así, el ayuntamiento de Chimalhuacán y la FGJEM se encontraban obligados en el presente asunto a materializar los derechos de la víctima a la adopción de medidas de protección en su favor, a la debida diligencia y a la preservación de la vida.

V.3.3. Obligación de proteger

Tratándose de una obligación positiva de hacer, precisa la salvaguardia o resguardo de las personas por parte del Estado contra todo abuso cometido por agentes públicos o privados, en dos momentos: antes de la existencia de una violación a algún derecho y después de cometida aquella (dimensiones de prevención y reparación, respectivamente).⁸¹

37

En relación con lo anterior, la SCJN ha expresado que:

[...] para determinar [...] la **obligación de protegerlos**. Ésta puede caracterizarse como el **deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales**, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, **debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia** como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, **su cumplimiento es inmediatamente exigible**, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de **vigilancia** en su **cumplimiento** y, si esto es insuficiente, mediante las

⁸⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo) Serie C N° 1, (disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf (consultado el 27 de septiembre de 2022)).

⁸¹ Cfr. Ibidem, p. 124 y ss.



acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, **una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna,** sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen (negritas fuera de texto).⁸²

Aun cuando el marco legal establece un conjunto de disposiciones destinadas a tutelar la integridad y la vida de las víctimas, lejos de hacerse realidad, en el presente asunto fueron incumplidas como más adelante se explicará, derivando en la violación de los derechos de V.

Consideraciones en torno a la responsabilidad de los servidores públicos involucrados en los hechos

38

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante una violación de carácter estructural, partiendo de que suele llamarse función pública administrativa a la actividad que ejercen los órganos del Estado para la realización de sus fines, esto es, satisfacer las necesidades colectivas y alcanzar el bienestar social.⁸³ La administración pública se integra y distingue al mismo tiempo, por dos elementos: uno objetivo o sustantivo, compuesto por su personal, su patrimonio y el marco normativo que le corresponde, y otro, subjetivo o adjetivo, consistente en la acción o gestión administrativa, el trabajo en tanto prestación, es decir, en sentido estricto, la función, el servicio público.⁸⁴

⁸² DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o J/25 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2256, Registro digital 2008516.

⁸³ Cfr. Fernández Ruiz, Jorge. *Derecho administrativo*, México, Secretaría de Gobernación/Secretaría de cultura, INEHRM/UNAM/IIJ, 2016, p. 89, además de De la Paz Sosa, José Gabriel. *Introducción a la administración pública mexicana*, México, INAI, 2017, p. 30.

⁸⁴ Cfr. <http://www.contraloriadf.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/funpub.php>



El servidor público es el agente estatal más importante en la estructura gubernamental, su labor contribuye a la convivencia social, al desarrollo de la colectividad, ya que sus actividades están orientadas al bien común.⁸⁵ Recordemos la aseveración de García Ramírez en el sentido de que el Estado, las instituciones "sólo existen verdaderamente en la medida en que encarnan en personas concretas. Éstos son los funcionarios, los empleados, los servidores públicos. En consecuencia, éstos son el Estado".⁸⁶

Complementariamente a esta idea, las personas, en tanto titulares de derechos, son la razón de ser del servicio público. Por lo cual el propósito del Estado es proteger, promover y materializar los derechos de las personas.⁸⁷

39

Tal como señala Everest Phillips, la base de la legitimidad estatal se encuentra en el funcionamiento efectivo e imparcial de la administración pública.⁸⁸ Por ello, a estas alturas del siglo XXI resulta urgente cambiar la imagen que la sociedad tiene del servidor público a partir de hechos que demuestren una gestión pública efectiva y eficiente, de calidad, comprometida con los intereses de la comunidad a la que se debe.

A las personas, individual y colectivamente consideradas, les asiste el derecho de tener, de gozar, de contar con instituciones públicas sólidas, adecuadamente organizadas "y que atiendan sus necesidades en el marco de sus funciones y competencias según su naturaleza".⁸⁹ Nada más, pero tampoco nada menos.

⁸⁵ Cfr. Salinas Siccha, Ramiro. *Delitos contra la administración pública*, 3ª edición, sl, Editorial Iustitia SAC/Editora y Librería Jurídica Grijley, 2014, p. 10.

⁸⁶ García Ramírez, Sergio. *Estudios jurídicos*, México, UNAM-IJ, 2000, p. 269.

⁸⁷ Cfr. De la Paz Sosa, José Gabriel. Op. cit., nota 72, p. 30.

⁸⁸ Cfr. Jara Pacheco, Fiorenka y Ramírez Tipacti, Luis Alberto, "El delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales a la luz de la teoría del deber y la administración pública" en *Saber servir*, Revista de la Escuela Nacional de Administración Pública del Perú, N° 6, diciembre 2021, Lima, Perú, pp. 145 a 167.

⁸⁹ Idem.

De lo antes expuesto se sigue que, cuando los servidores públicos faltan a sus deberes específicos, por acción u omisión, transgreden diversas normas de índole imperativa y las repercusiones de su conducta afectan las condiciones de vida de las personas, en algunos casos, de manera irremediable.

En este sentido, la suma de inacciones en que incurrieron los servidores públicos responsables en el presente asunto: **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5, SPR6 y SPR7** permitió articular - por su falta de diligencia - un escenario fértil para la vulneración de un conjunto de derechos en perjuicio de **V**, que redundó en su muerte.

En tanto agentes estatales, los servidores públicos mencionados, a pesar de saber del peligro en que la víctima se encontraba, por ser **mujer, adulta mayor que era víctima de violencia intrafamiliar y habitaba un municipio que cuenta con doble alerta de género** simplemente, por omisión, no desplegaron las acciones pertinentes tendentes a garantizar la integridad y seguridad personal de **V** y, con ello, su vida.

Así, en el presente asunto nos encontramos en lo que la doctrina jurídica ha dado en llamar *abandono*,⁹⁰ particularmente referido a *personas en condiciones de vulnerabilidad social*, que tiene lugar en el ámbito administrativo debido "a la falta de diligencia en el ejercicio de las funciones propias de un cargo público,"⁹¹ tal como afirma Morales Reynoso. La justicia argentina ha denominado "abandono notable de deberes" cuando se: "producen circunstancias de suma gravedad que

⁹⁰ Cfr. Morales Reynoso, María de Lourdes, Op. cit., nota 7, p. 18.

⁹¹ *Ibidem*, p. 17.



demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que la autoridad abandona sus deberes, olvidando o infringiendo los inherentes a la función pública."⁹²

De igual forma, existe un doble efecto nocivo que el abandono de personas en condiciones de vulnerabilidad produce, ya que por un lado, "implica la pérdida *de facto* de los derechos, ocasionada por el descuido en la atención de obligaciones y deberes" y por el otro, "se manifiesta en una situación de desamparo ocasionada precisamente por esa falta de atención" que con frecuencia genera otros problemas que afectan la vigencia de los derechos.⁹³ Situaciones de pérdida *de facto* de derechos y de desamparo que sin duda tuvieron lugar en los hechos que nos ocupan.

No sobra decir que en el Estado de México las mujeres enfrentan cotidianamente condiciones de vulnerabilidad, auspiciada por una cultura patriarcal y prácticas arcaicas que obstaculizan el desarrollo y constituyen violaciones a los derechos humanos.⁹⁴ particularmente en el Municipio de Chimalhuacán que, como ha quedado debidamente establecido, limitan la contribución que las mujeres pueden hacer al desarrollo social, cultural, político y económico de la sociedad, lo cual repercute en el rezago de la sociedad en su conjunto.

La Corte IDH ha establecido que en un contexto de violencia, subordinación y discriminación histórica contra las mujeres, los compromisos internacionales imponen al Estado una *responsabilidad reforzada* en cuanto a la adopción de

⁹² Ibidem, pp. 17 y 18.

⁹³ Ibidem, p. 18.

⁹⁴ Cfr. Morrison Andrew, Ellsberg, Mary y Bott, Sara. *Cómo abordar la violencia de género en América Latina y el Caribe: análisis crítico de intervenciones*, sl, Banco Mundial, 2005.



medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres, debiendo contar no sólo con un adecuado marco jurídico de protección, sino con la aplicación efectiva del mismo, además de **políticas de prevención y prácticas que hagan posible actuar en forma eficaz ante casos de denuncia.**⁹⁵

Por su parte, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas instó a los Estados a proceder con la debida diligencia a efecto de prevenir, investigar y de acuerdo con la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, sea perpetrado por agentes estatales o por particulares. Así lo hizo la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing⁹⁶ y durante 2006, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU expresó que "tomando como base la práctica y la *opinio juris* [...] se puede concluir que hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer."⁹⁷

En este sentido, el Estado puede ser responsable de actos cometidos por particulares si no adopta medidas con la debida diligencia para evitar la violación de los derechos o para investigar y castigar actos de violencia e indemnizar a las víctimas.⁹⁸

⁹⁵ Cfr. Caso González y otras ("Campo algodonnero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Criterio reiterado por la misma Corte IDH en las resoluciones: Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Véliz Franco y otros vs. Guatemala y J. vs. Perú.

⁹⁶ Naciones Unidas, Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 al 15 de septiembre de 1995, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing aprobada en la 16ª sesión plenaria celebrada el 15 de septiembre de 1995. A/CONF.177/20/Rev.1, página 54, párr. 124 b.

⁹⁷ Informe de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, nota 64.

⁹⁸ Cfr. CEDAW. Recomendación general 19: La violencia contra la mujer, 11º período de sesiones, 1992, U.N.Doc. HRI/GEN/1/REV. 1 at 84 (1994), párr. 9.

V.3.3.1. Responsabilidades de SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5, SPR6 y SPR7

SPR1

El veintiocho de enero de dos mil veintidós, una vez ratificadas, por el Juez de Juicio del JCECOAMPL, las medidas de protección solicitadas por el Agente del Ministerio público se advierte que correspondió a **SPR1** verificar el cumplimiento de tales medidas, circunstancia que debió hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional, en el término de setenta y dos horas contadas a partir de su legal cumplimiento, además de asentar la certificación de duración de las mismas, es decir, el inicio y fin de dichas medidas de protección, tal y como lo precisó el Juez de JCECOAMPL en los numerales tercero y cuarto de la resolución en la que ratificó las medidas de protección.⁹⁹ De igual manera, **SPR1** debió remitir informe a la autoridad judicial cada quince días, referente a la forma en que se fuera dando el cumplimiento a las medidas impuestas.¹⁰⁰

43

De acuerdo con el conjunto de evidencias que obran glosadas en el expediente de queja, en fecha **tres de febrero de dos mil veintidós**, **SPR1** rindió informe al JCECOAMPL, especificando que se había realizado la notificación a las partes de la resolución emitida, dando cuenta de que se procedió a la separación de los agresores (**PR1 y PR2**) del domicilio de la víctima, ya que vivían en la misma casa. Asimismo, comunicó que la vigencia de las medidas de protección inició el veintiocho de enero de dos mil veintidós y fenecerían el veintiocho de marzo del mismo año. Esto último, según auto de cuatro de febrero del año próximo pasado, emitido por la autoridad judicial antes mencionada.¹⁰¹

⁹⁹ fojas 104 y 106 del legajo primero.

¹⁰⁰ Según precisó el Juez de JCECOAMPL en los numerales tercero y cuarto de la resolución en la que ratificó las medidas de protección, fojas 104 y 106 del legajo primero.

¹⁰¹ Evidencias 24 (fojas 164 y 165 del primer legajo) y 30 (foja 756 del cuarto legajo).

El documento referido en el párrafo que antecede, **constituyó el único informe presentado por la Representación Social (SPR1) al JCECOAMPL, omitiendo dar cuenta cada quince días sobre la forma en que se estaba dando cumplimiento a las medidas de protección mencionadas.**

En los hechos materia de la presente resolución es inconcuso que **SPR1**, en su calidad de servidor público de la FGJEM, incumplió su obligación de velar por la implementación efectiva de las medidas de protección destinadas a proteger la integridad y la vida de la víctima, dejándola en un estado de indefensión.

En este sentido, debido a la encomienda legal que tenía, **SPR1** fungía como garante del bien jurídico tutelado (la integridad y la vida de **V**), y ese bien jurídico se hallaba asegurado institucionalmente en la proporción en que a ese servidor público correspondía un deber especial de cuidado sobre la existencia de **V** y, al omitir el cumplimiento de sus responsabilidades, **SPR1** incurrió en la vulneración de su deber de actuar, para la preservación del bien jurídico ante el cual tenía la obligación de proceder, verificando su debido cumplimiento.

A lo anterior se suma el hecho de que en el segundo oficio que dirigió **SPR1** a **SPR2** (del treinta y uno de enero de dos mil veintidós), **equivocó la dirección de la víctima al citar como número de lote 15 A, cuando lo correcto debió ser 16 A**, tal como se señaló en el oficio fechado el veintiocho de enero del año próximo pasado, es decir, en el primer oficio.¹⁰²

¹⁰² Copias certificadas de ambos documentos obran en fojas 108 (primer oficio) y 115 (segundo oficio), evidencia 22, primer legajo.

Asimismo, **SPR1** no aplicó las medidas de apremio con las que apercibió a las autoridades municipales (**SPR2** y **SPR5**), ante el incumplimiento en la ejecución de la medida de protección ordenada.

SPR2

En su calidad de Director de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Chimalhuacán, fueron dirigidos dos oficios emitidos por **SPR1**, fechados el veintiocho y treinta y uno de enero de dos mil veintidós.¹⁰³ En el primero de ellos se le solicitó literalmente:

[...] designe elementos a su digno cargo a efecto de llevar acabo el cumplimiento de la medida de protección la cual ha sido ratificada por el Juez de Control Especializado [...] (JCECOAMPL) y proceda a llevar a cabo la separación del domicilio a los hoy investigados CC [...] (**PR1** y **PR2**) del domicilio ubicado en **CALLE [...] MANZANA [...] LOTE 16A COLONIA [...] CHIMALHUACAN, ESTADO DE MEXICO EN FECHA 28 DE ENERO DEL AÑO 2022 A LAS 11:00 HORAS EN LAS OFICINAS DE LA [...] (AMPEVFSyG con sede en Chimalhuacán) ubicadas en [...] lo anterior en compañía del Grupo de la Policía de Investigación adscrito a la [...] (AMPEVFSyG con sede en Chimalhuacán) de igual forma solicito a usted designe elementos a su cargo a efecto de que por el periodo de 60 días custodie PERMANENTEMENTE el domicilio antes citado contados a partir de la notificación del presente, con el fin de brindar una protección efectiva a la víctima citada al rubro [...] en caso de no dar cumplimiento a la presente solicitud formulada, se le aplicará la medida de apremio [...] Así mismo le solicito a Usted sirva informar por escrito a esta Representación Social el cumplimiento dado a esta petición y también al correo electrónico [...]**

El texto del segundo oficio mencionado, expresó:

¹⁰³ Idem.

[...] se le instruye para que designe personal a su digno cargo a efecto de que **MONTE CUSTODIA PERMANENTE Y VIGILANCIA POR UN TERMINO DE SESENTA DÍAS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE RECIBA EL PRESENTE OFICIO EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE [...] MANZANA [...] LOTE 15ª, COLONIA [...] MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO**, domicilio en el cual habita actualmente la víctima de la tercera edad de nombre [...] **TODA VEZ QUE SE DESPRENDE DE UNA MEDIDA RATIFICADA POR EL JUEZ DE CONTROL EN LÍNEA** [...] consistente en [...] Debiendo informar por escrito el cumplimiento del presente **CADA DIEZ DIAS DURANTE LA DURACIÓN DE LA PRESENTE MEDIDA** A ESTA REPRESENTACION SOCIAL, no omitiendo señalar que no se tendrá por cumplida hasta que la persona AGRAVIADA CUENTE CON LA MEDIDA DE PROTECCIÓN SEÑALADA POR ESTA AUTORIDAD y de igual forma informe a esta representación social la o las personas que se encuentran en dicho domicilio durante la presente medida. Así mismo, le solicito a Usted sirva informar por escrito a esta Representación Social el cumplimiento dado a esta petición y también al correo electrónico [...].

En cuanto al proceder de **SPR2** se debe señalar que el **tres de marzo de dos mil veintidós**, esto es, **cinco días después de que fue hallado el cadáver de la víctima en su domicilio, rindió el único informe a la Representación Social** respecto de la materialización de las medidas de protección ordenadas, del cual, a la letra se transcribe lo que sigue:

[...] le informo que la medida de protección perteneció a la Región 1 por lo que se giró instrucciones a los mandos para que se cumplimentaran las mismas. En fecha 09 de febrero de dos mil veintiuno en esta Dirección se presenta el parte informativo del Policía [...] **SPR3** en el que manifiesta que se presenta en el domicilio antes citado (CALLE [...] MANZANA [...] **LOTE 15ª** COLONIA [...] MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO) a bordo de la unidad 1001 primer turno, y manifiestan que al llegar a la ubicación no se encontró a la persona (**V**) pero se hizo contacto con la persona de nombre [...] mismo, que vive en dicho domicilio y desconoce





de las medidas de protección. Por lo que al no encontrar a la persona se siguen realizando patrullajes rotativos en el sitio. De igual forma el 10 de febrero se presenta en esta Dirección Parte Informativa por parte del Policía [...] (**SPR4**) en el que manifiesta que se hizo la búsqueda en el sitio y al no dar con la dirección ubicada se hizo contacto con una femenina de nombre [...] del domicilio que habita en el domicilio marcado con la Manzana [...] **Lote 16B** Colonia [...] Municipio de Chimalhuacán, quien le menciona desconocer de la medida, por lo que se opta por seguir dando rotativos en la ubicación, con la intención de seguir dando cumplimiento a las medidas. [...].¹⁰⁴

Es reprochable en general el que los servidores públicos incumplan sus obligaciones por las repercusiones en la marcha correcta de la administración pública y en los derechos de las personas. La omisión resulta reprensible en mayor medida al ser cometida por servidores públicos que tienen el carácter de autoridades y/o que ejercen funciones de dirección en las instituciones, a quienes se les concede la distinción de encabezarlas y tienen el deber reforzado de garantizar los derechos de las personas.

En este sentido, la falta de cumplimiento a sus obligaciones con que **SPR2** se condujo en los hechos que nos ocupan, incidieron en propiciar condiciones favorables para que **V** fuese víctima de un ilícito que constituye la máxima expresión de la violencia contra la mujer.¹⁰⁵

Lejos de cumplir con la obligación que le correspondía, especificada por el Representante Social, de velar por la inmediata ejecución de las medidas de protección impuestas y de informar cada diez días sobre su materialización, **SPR2** permitió que transcurriera el tiempo, sin mostrar interés alguno por cumplir con su

¹⁰⁴ Copia simple del informe consta en la foja 34, evidencia 21, primer legajo.

¹⁰⁵ Cfr. Eslava Pérez, Ismael, "Violencia feminicida, máxima expresión de la violencia de género. Violación grave a derechos humanos" en *Perseo, Revista electrónica del Programa Universitario de Derechos Humanos*, UNAM, marzo 2021, así como ONU Mujeres Colombia. "Feminicidio," disponible en: <https://colombia.unwomen.org/es/como-trabajamos/fin-a-la-violencia-contra-las-mujeres/feminicidio> (consultado el 13 de marzo de 2023).

deber. En ese sentido, ni siquiera la presentación de los partes informativos rendidos por sus subalternos, fechados los días nueve y diez de febrero de dos mil veintidós, en el que manifestaron no haber encontrado el domicilio señalado, dieron lugar a alguna iniciativa o mínima actividad de su parte quien pudo, al menos, hacer inmediatamente del conocimiento tales circunstancias al Ministerio Público y ordenar acciones adicionales con el fin de localizar urgentemente el domicilio de **V**, habida cuenta del riesgo en que vivía la víctima.

Aún más, de las constancias que integran el expediente de queja a estudio se desprende que **SPR2**, en su carácter de titular de la DGSCTM, tuvo conocimiento de la realización de la diligencia efectuada en el domicilio de **V**, el veintiocho de enero de dos mil veintidós, en la cual, entre otras cuestiones, **se notificó a los imputados por el delito de violencia familiar, de la implementación de las medidas de protección en favor de V y en que la autoridad ministerial procedió a la separación de aquéllos, del domicilio de la víctima (V)**, toda vez que la unidad policial 117,¹⁰⁶ tripulada por elementos bajo su mando, participaron en dicha actuación, sin que pase desapercibido que **los elementos de la patrulla 117 conocían la ubicación correcta del domicilio de la víctima** pese a que, de los partes informativos de **SPR3** y **SPR4** dichos servidores públicos, también bajo su mando, le manifestaron no haber localizado el domicilio de **V**, lo cual no dio lugar a acción alguna por parte de **SPR2** para concretar la aplicación de las medidas ordenadas.

SPR3 y SPR4

¹⁰⁶ Así consta en dos partes informativos dirigidos por elementos de la UEPAVIG a su titular, el 28 de enero de 2022, ubicados en fojas 816 y 817, correspondientes a la evidencia 31 del cuarto legajo.

Los elementos policiales de la DGSCM se encargaron de dirigir al titular de esa dependencia municipal, sendos documentos en los que especificaron todas las acciones que emprendieron para materializar las medidas de protección ordenadas, tal como se precisa a continuación.

SPR3 lo hizo mediante escrito del nueve de febrero de dos mil veintidós, en el que refirió:

[...] DANDO CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCION CON NUMERO [...] DE FECHA 31 DE ENERO DEL AÑO 2022 A FAVOR DE LA VÍCTIMA [...] CUYO DOMICILIO FUE PROPORCIONADO EN EL OFICIO [...] SIENDO EL SIGUIENTE [...] (calle) MANZANA [...] **LOTE 15 A** COLONIA [...] MUNICIPIO DE CHIMALHUACAN [...] GIRADO POR [...] (**SPR2**) INFORMANDO QUE AL MOMENTO DE RECIBIR LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE FORMA INMEDIATA INTENTAMOS HACER CONTACTO CON LA PERSONA PARA INFORMARLE QUE LA UNIDAD 1001 DEL PRIMER TURNO SE HARA CARGO DE ESTA MEDIDA PRECAUTORIA POR LO QUE **AL PRESENTARNOS AL DOMICILIO INDICADO NO SE ENCONTRO A LA PERSONA EN EL DOMICILIO ANTES MENCIONADO POR LO QUE SE CONTINUO REALIZANDO ROTATIVOS EN LA CALLE DENOMINADA [...]** (del domicilio de la víctima) **PARA EFECTOS DE SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FISICA DE LA PERSONA BUSCADA**, POR LO TANTO ME ENTREVISTE CON LA PERSONA DE NOMBRE [...] MISMA QUE VIVE EN EL DOMICILIO CALLE [...] MANZANA [...] **LOTE 15 A** COLONIA [...] CHIMALHUACAN [...] QUIEN NOS INDICA QUE DESCONOCE LA MEDIDA PRECAUTORIA PERO QUE HABITA DICHO DOMICILIO POR LO QUE SE TOMA EDICION FOTOGRAFICA DEL DOMICILIO Y DE LA PERSONA PARA PRONTA REFERENCIA. [...].¹⁰⁷

Por su parte, **SPR4** redactó un parte del diez de febrero de dos mil veintidós, en los siguientes términos:

¹⁰⁷ Copia simple del parte informativo de **SPR3** se halla en la foja 30 del expediente de queja, forma parte de la evidencia 22, localizada en el legajo primero.

DANDO CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCION CON NUMERO [...] DE
FECHA 31 DE ENERO DEL AÑO 2022 A FAVOR DE LA VICTIMA [...] CUYO
DOMICILIO FUE PROPORCIONADO EN EL OFICIO [...] SIENDO EL SIGUIENTE
(calle) [...] MANZANA [...] **LOTE 15 A** COLONIA [...] MUNICIPIO DE CHIMALHUAN
[...] GIRADO POR [...] (**SPR1**) INFORMANDO QUE AL MOMENTO DE RECIBIR LA
MEDIDA DE PROTECCIÓN DE FORMA INMEDIATA INTENTAMOS HACER
CONTACTO CON LA PERSONA PARA INFORMARLE QUE LA UNIDAD 1001 DEL
SEGUNDO TURNO SE ARA CARGO DE ESTA MEDIDA PRECAUTORIA POR LO
QUE **AL PRESENTARNOS AL DOMICILIO INDICADO NO SE ENCONTRO A
ROTATIVOS EN LA CALLE DENOMINADA [...]** (del domicilio de la víctima) **PARA
EFECTOS DE SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FISICA DE LA PERSONA
BUSCADA**, POR LO TANTO ME ENTREVISTE CON LA PERSONA DE NOMBRE [...]
MISMA QUE VIVE EN EL DOMICILIO CALLE [...] MANZANA [...] **LOTE 16 B**
COLONIA [...] CHIMALHUACAN [...] QUIEN NOS INDICA QUE DESCONOCE LA
MEDIDA PRECAUTORIA PERO QUE HABITA DICHO DOMICILIO.¹⁰⁸

Pese a lo anterior, pese a que los policías municipales **SPR3** y **SPR4**, dirigieron al
titular de esa dependencia municipal sendos documentos en los que especificaron
todas las acciones que emprendieron para materializar las medidas de protección
ordenadas, es reprochable que nos las hayan podido llevar a cabo porque de
acuerdo con los parámetros de una debida diligencia, los servidores públicos en
cita debieron actuar bajo los principios de **oficiosidad, oportunidad, competente,
independiente, imparcial, exhaustiva y participativa** y no meramente desde una
perspectiva expectante porque en la implementación de las medidas de protección,
denotaron en su proceder, al menos, desidia, indiferencia, apatía, pasividad y
conformismo, limitándose a acudir a la calle donde se encontraba el domicilio de la

¹⁰⁸ Copia simple del parte informativo de **SPR4** se halla en la foja 29 del expediente de queja, forma parte de la evidencia 22,
localizada en el legajo primero.

víctima e intentar ubicarla en una sola ocasión, sin éxito, para luego abandonar la encomienda.

No obsta para afirmar lo anterior el hecho de que **SPR3** haya manifestado en su parte informativo "continuar realizando rotativos" en la calle del domicilio de **V**, porque si bien es cierto, el oficio de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, emitido por **SPR1** contenía el número erróneo de la vivienda, los elementos policiales desestimaron que resultaba indispensable y urgente localizar y dar protección a una persona cuya vida corría peligro.

Aún más, varios elementos policiales adscritos a la DGSCM y a la UEPAVIG participaron en la diligencia de veintiocho de enero de dos mil veintidós, tal y como se señaló previamente. En concreto, los policías tripulantes de la unidad 117 de la DGSCM (dos elementos), así como de las unidades 03 (tres elementos) y 08 (**SPR6** y **SPR7**) de la UEPAVIG tenían conocimiento del domicilio de **V**.¹⁰⁹ Por lo que es posible afirmar que tanto en la DGSCM y en la UEPAVIG había servidores públicos que se infiere conocían de la ubicación exacta del domicilio de la víctima, por ende, al tener conocimiento de la diligencia de veintiocho de enero, los titulares de ambas áreas del ayuntamiento pudieron haber identificado el domicilio correcto.

Adicionalmente, personal de este Organismo Constitucional Autónomo pudo constatar¹¹⁰ el veintiocho de febrero del año en curso, que sobre la misma acera, con dirección de norte a sur, se localizan consecutivamente, los lotes: 15 A (vivienda de tres niveles, con un frente aproximado de ocho metros), 16 B (casa de dos niveles, también con un frente aproximado de ocho metros) y 16 A (morada con

¹⁰⁹ Según consta en los partes informativos de los elementos tripulantes de las unidades móviles 03 y 08 de la UEPAVIG. Fojas 816 y 817, respectivamente, del legajo cuarto.

¹¹⁰ Mediante acta circunstanciada de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, constante en fojas 821 a 823 del cuarto legajo, evidencia 32.

superficie frontal también de alrededor de ocho metros y que presenta un solo nivel de construcción), en cuyo frente se pudo observar estacionada la unidad policial 117 del ayuntamiento de Chimalhuacán, sin elementos policiales a bordo, en aparente estado de abandono y con el neumático delantero derecho desinflado.

En esta línea destaca que, la distancia que media entre el lote 15 A y el 16 A es de aproximadamente ocho metros, mientras que los lotes 16 B y 16 A son contiguos, circunstancia que pone de manifiesto la inobservancia de los principios de oficiosidad, oportunidad, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y participativa por parte de los servidores públicos **SPR3** y **SPR4**.

SPR5

En su carácter de titular de la UEPAVIG, a dicha servidora pública fue dirigido el oficio sin número, de veintiocho de enero de dos mil veintidós, emitido por **SPR1**, cuyo texto precisa:

[...] solicito a Usted designe elementos a su digno cargo a efecto de llevar acabo el cumplimiento de la medida de protección la cual ha sido ratificada por el Juez de Control [...] y proceda a llevar a cabo la separación del domicilio a los hoy investigados [...] del domicilio ubicado en [...] el día **VEINTIOCHO DE ENERO DEL AÑO 2022**; lo anterior en compañía del Grupo de la Policía de Investigación adscrito a la Agencia [...] (AMPEVFSyG) con sede en Chimalhuacán [...] de igual forma solicito a usted designe elementos a su cargo a efecto de que por el periodo de 60 días custodie el domicilio antes citado contados a partir de la notificación del presente, con el fin de brindar una protección efectiva a la víctima citada al rubro (V), acorde a lo solicitado por el Juez antes citado, apercibido de que, en caso de no dar cumplimiento a la presente solicitud formulada, se le aplicará la medida de apremio correspondiente a 50 días de multa [...]



Así mismo, le solicito a Usted sirva informar por escrito a esta Representación Social el cumplimiento dado a esta petición y también al correo electrónico [...].¹¹¹

En tanto que, de acuerdo con el parte informativo firmado por tres elementos policiales, tripulantes de la unidad móvil 03 de la UEPAVIG, el veintiocho de enero de dos mil veintidós se desprende:

[...] siendo las 17:20 horas, por indicación del jefe de turno [...] se avance en apoyo únicamente a una diligencia a calle [...], al arribar al lugar se hace contacto con unidad Móvil 08 al mando del elemento [...] (**SPR6**) más uno de personal, así como la Licenciada [...] (de) AMPEVFSYG a bordo de una camioneta [...] más cinco vehículos [...] más nueve de personal, patrulla estatal [...] al mando de [...] más cinco de personal llevando a cabo diligencia [...] 18:37 horas, se avanza a calle [...] mz. [...] lt. [...] (domicilio de la víctima) ya que refiere (la) [...] coordinadora del área de AMPEVFSYG existe denuncia por violencia familiar a favor de la C. [...] (**V**) de 63 años por lo que personal de Fiscalía realiza contacto con los agresores de la misma [...] (**PR1 y PR2**) a los cuales le brindan indicaciones para retirarse del domicilio los cuales de manera renuente acceden ante la presencia de elementos de la Fiscalía; así mismo se solicita el apoyo de unidad de la primera región para que permanezca al resguardo del inmueble, arribando a las 19:22 horas, unidad 117 al mando de [...] más uno de personal los cuales indican permanecerán al exterior del domicilio por si las personas que se retiraron del mismo regresan a intentar realizar actos de molestia, así mismo toma conocimiento responsable de permanencia jefe [...] de turno y la C. Directora de Uepavig siendo toda nuestra participación concluyendo a las 19:35 horas.¹¹²

De lo anterior se sigue que el proceder de **SPR5** denota el incumplimiento de los principios de oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia, imparcialidad, exhaustividad, participación, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y

¹¹¹ Oficio que consta en la foja 111 del primer legajo.

¹¹² foja 816 del cuarto legajo.

eficiencia que rigen el servicio público, tomando en cuenta que varios elementos bajo su mando, coadyuvaron en la realización de la diligencia mediante la cual se notificó a los imputados (**PR1** y **PR2**) de la aplicación de las medidas de protección, así como el retiro de dichas personas del domicilio de la víctima, sin que la UEPAVIG haya realizado acción alguna con posterioridad al veintiocho de enero de dos mil veintidós, para proteger la vida de la víctima, a pesar de que explícitamente le fue solicitado por **SPR1**.

No pasa desapercibido para quien esto resuelve que, en el primer informe rendido por la UEPAVIG -encabezada por una servidora pública distinta de **SPR5**- acerca de los acontecimientos materia de la presente Recomendación (fechado el treinta de noviembre del año dos mil veintidós),¹¹³ se precisó, en franca contradicción con lo transcrito en líneas que anteceden, lo siguiente:

Asimismo, se verificó en la base de datos de la U.E.P.A.V.I.G., sin encontrarse registro alguno de la C [...] (V) es decir, la Unidad en ningún momento tuvo intervención en la implementación de alguna diligencia, acompañamiento y ejecución de las medidas de protección, de igual manera no recibió oficio alguno, de fecha 28 de enero del 2022.¹¹⁴

Circunstancia que resulta lamentable ya que no hace más que poner de relieve para esta *ombudsperson* que la unidad policial de Chimalhuacán, encargada de "proporcionar asistencia especializada, sensible y de calidad," basada "en un modelo interdisciplinario" que incluye "personal capacitado en la atención integral para las personas que sufren violencia intrafamiliar y de género,"¹¹⁵ omitió brindar

¹¹³ Foja 580, tercer legajo.

¹¹⁴ Constante a fojas 580 y 581 del legajo tercero.

¹¹⁵ Cfr. Ayuntamiento de Chimalhuacán, "Plan de Desarrollo Municipal de Chimalhuacán 2022-2024" en *Gaceta Municipal*, año 1, número 05, volumen 1/1, 30 de marzo de 2022, p. 295.

sus servicios para proteger a una persona que lo requería con urgencia y que por sus circunstancias particulares presentaba una vulnerabilidad acentuada.

SPR6 y SPR7

SPR6, elemento policial del primer turno, *titular* de la unidad móvil 08 de la UEPAVIG designado para el cumplimiento del oficio sin número (según consta en el acuse de recibo respectivo, firmado por **SPR6**¹¹⁶), del veintiocho de enero de dos mil veintidós, dirigido al jefe de la UEPAVIG, emitido por **SPR1**. En su parte informativo, fechado también el veintiocho de enero del año próximo pasado, dirigido a la titular de la UEPAVIG, **SPR6** expresó literalmente:

Sea este el medio indicado para informarle las acciones realizadas, del primer turno, por la unidad móvil 08, titular [...] (**SPR6**), escolta [...] (**SPR7**) referente al cumplimiento del oficio emitido por la [...] (AMPEVFSyG) emitido por [...] (**SPR1**) [...] quien solicita la presencia de la [...] (UEPAVIG) para llevar a cabo una diligencia y actos de presencia en el domicilio ubicado en [...] (domicilio de la víctima) por lo que siendo las 18:42 horas se arriba al domicilio donde la participación de la unidad móvil 08 consistió únicamente en seguridad perimetral, quien lleva acabo la diligencia es personal de la Fiscalía y la unidad 117 del municipio de Chimalhuacán quien misma trae abordó a la [...] (V) dueña del inmueble, posteriormente de manera pacífica el Lic. [...] (**SPR1**) procede a dar la notificación del desalojo, a [...] (**PR1** y **PR2**) mismos se encontraban al interior de inmueble, en conjunto de policía de investigación se lleva a cabo la separación del domicilio a las 19:27 horas, consecuente la C. [...] (V) ingresa a su domicilio y permanece al interior del mismo, permaneciendo la unidad 117 al exterior para su resguardo momentáneo.¹¹⁷

Resguardo policial que fue solamente temporal, puesto que a pesar de tener en sus manos la solicitud expresa para la implementación de la medida de protección,

¹¹⁶ Foja 111 del primer legajo.

¹¹⁷ Foja 817, localizada en el cuarto legajo.



SPR6 y **SPR7** incumplieron con la exigencia derivada de la problemática que vivía la víctima.

Acorde a lo anterior, debido al cúmulo de omisiones en que incurrieron **SPR1**, **SPR2**, **SPR3**, **SPR4**, **SPR5**, **SPR6** y **SPR7**, servidores públicos responsables, se transgredieron en perjuicio de **V** las siguientes disposiciones normativas:

SPR1

De la CPEUM:

Artículo 20.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

V. [...]

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas (sic) los sujetos que intervengan en el proceso. [...].

56

Del PIDCP:

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

De la CIPSEVCM:

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;



[...]

De la LGAMVLV:

Artículo 34 Bis. ...

[...]

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

Artículo 34 Decies. ...

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

Del CNPP:

Artículo 128. Deber de lealtad

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

[...]

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

[...]

De la Ley de la FGJEM:

Artículo 34. El Ministerio Público tendrá, además de las funciones, atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, el Código



Nacional, las leyes nacionales y generales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos estatales aplicables, las siguientes:

[...]

F. Para la protección, asistencia y representación:

I. Realizar las acciones necesarias para procurar la seguridad y proporcionar, en el ámbito de su competencia y con apoyo de otras instancias competentes, auxilio y protección a las víctimas, las y los ofendidos, las y los testigos, las y los jueces, las y los magistrados, las policías de investigación, las y los peritos y, en general, de todas y todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal.

SPR2, SPR3, SPR4, SPR5, SPR6 y SPR7:

De la CPEUM:

Artículo 21. [...]

[...] La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

58

Del PIDCP:

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

De la CIPSEVCM:

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

2



[...]

De la LGAMVLV:

Artículo 34 Decies. ...

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

Del CNPP:

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

De la LAMVLVEM:

Artículo 54.- Corresponde a los municipios, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género:

[...]

IV. Garantizar que la corporación policiaca actúe con diligencia en la ejecución de las Órdenes de Protección de Emergencia y de Prevención, así como el estricto cumplimiento en la ejecución de los Protocolos de Actuación Policial.

De la LVEM:

Artículo 35. Todas las instituciones policiales, dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública del Estado de México y de los municipios están obligados a cumplir las órdenes que emitan el Ministerio Público y la autoridad judicial para la debida ejecución de las medidas cautelares, providencias precautorias y medidas de protección que se dicten en los términos de las disposiciones legales aplicables.



De la Ley de Seguridad del Estado de México:

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:
[...]

B. Obligaciones:

I. Generales:

[...]

t) Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
[...]

y) Realizar sus atribuciones con estricto apego a las disposiciones normativas con perspectiva de género.

IV. Aplicables sólo a los integrantes de las Instituciones Policiales, conforme a las funciones asignadas en la normatividad de cada corporación:

a) Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho, de conformidad con el marco jurídico aplicable en la materia;

[...]

b) Cumplir las medidas de protección ordenadas por el Ministerio Público;
[...]

ad) Coordinarse con el agente del Ministerio Público que dirija la investigación y apoyarlo siempre que lo solicite, así como a las diversas unidades de la Fiscalía, para el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas y apoyar en la persecución del imputado;

VI. NEXO CAUSAL

7



De lo antes expuesto, se puede concluir que **V**, adulta mayor, hasta antes de los hechos materia de la presente Recomendación, llevaba una vida que le permitía vivir en condiciones dignas, debido a que era una mujer emprendedora y productiva, que incluso daba trabajo en su negocio a otra persona. Lamentable e irreparablemente, derivado de la omisión y falta de diligencia por parte de diversos servidores públicos para implementar las medidas de protección dictadas a su favor ocasionó que la víctima perdiera la vida, inobservando los servidores públicos la obligación reforzada que les correspondía, al encontrarse **V** en condiciones de vulnerabilidad acentuada, por vivir en un contexto de violencia y discriminación contra la mujer como el que se vive en México y particularmente en Chimalhuacán.

Así las omisiones que de manera concreta se advierte por parte de los servidores públicos son:

61

SPR1, agente del Ministerio Público, incumplió su deber de velar por la implementación efectiva de las medidas de protección decretadas para proteger la integridad y la vida de **V**, sin que aplicase las providencias de apremio que debió imponer a las autoridades del ayuntamiento de Chimalhuacán.

SPR2, Director de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Chimalhuacán, fue incapaz de asegurar la inmediata materialización de las medidas de protección impuestas y dar cuenta de su implementación periódicamente.



La falta de pericia de los policías municipales **SPR3** y **SPR4** para localizar el domicilio de la víctima denota la falta de responsabilidad con que realizaron su trabajo.

SPR5, titular de UEPAVIG, al mando de un área policial especializada en la atención de la violencia de género, dejó de actuar de manera diligente para evitar daños en la integridad y la vida de **V**.

SPR6 y **SPR7**, elementos policiales con perfil para ocuparse de asuntos de violencia de género, incumplieron con la exigencia que marcaba la problemática vivida por la víctima.

Lo anterior se afirma con base en el cúmulo de evidencias que han sido especificadas líneas que anteceden y que, con relación a los hechos, nos permiten afirmar que en perjuicio de **V**, fueron violados sus derechos a la debida diligencia, a la oportuna y adecuada adopción de medidas cautelares, a la oportuna y adecuada ejecución de mandamientos judiciales, a la integridad y seguridad personales, así como a la preservación de la vida.

En estas circunstancias, desafortunadamente, dado que **V** fue privada de la vida hace imposible recomendar una reparación integral a su favor. No obstante, en lo que les corresponde, se plantea una reparación a favor de las víctimas indirectas **V1** y **Q**, en términos del siguiente apartado denominado "Acciones Transformadoras", entre las que se pueden citar: una medida de rehabilitación y otra de compensación; atención psicológica y/o tanatológica; su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso a los servicios de la CEAVEM



y a los recursos del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, respectivamente.

De manera complementaria, para evitar que sucesos tan lamentables como el que nos ocupa se repitan en el municipio de Chimalhuacán, es indispensable que los servidores públicos hagan Uso de las Tecnologías con tiempos asincrónicos sobre derechos humanos

Además, como medidas de satisfacción, se estima pertinente que las autoridades responsables entreguen disculpas institucionales a las víctimas indirectas, y por su parte, esta Comisión de Derechos Humanos dará vista al Órgano Interno de la FGJEM y a la Comisión de Honor y Justicia del ayuntamiento de Chimalhuacán por las probables responsabilidades administrativas en que pudieron incurrir los servidores públicos responsables. Por las omisiones cometidas, en el ámbito penal se dará vista a la FGJEM para que determine lo conducente, dada la probable responsabilidad en que pudieron haber incurrido **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5, SPR6 y SPR7**, tal y como se detalla a continuación.

63

VII. ACCIONES TRANSFORMADORAS

Por los hechos aquí documentados, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,¹¹⁸ en relación con los numerales 1, fracciones IV y V, 12, fracción XLII, 13, fracciones

¹¹⁸ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



II, III, IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de México;¹¹⁹ artículo 101 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;¹²⁰ en atención a las circunstancias particulares del asunto, este Organismo pondera aplicables las siguientes acciones, soportadas en estándares que establecen un enfoque en derechos humanos.

Es importante establecer que cada uno de los trámites, acciones y medidas establecidas en la presente recomendación, así como el seguimiento respectivo, constituyen una responsabilidad de las autoridades recomendadas que deben

¹¹⁹ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, así como de aplicación y observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto:

[...]

IV. Velar por la protección de las víctimas y ofendidos, así como proporcionar ayuda, asistencia y una reparación integral.

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 12. Las víctimas y ofendidos tienen, conforme a la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, de manera enunciativa, los derechos siguientes:

[...]

XLII. A que se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva el daño que han sufrido como consecuencia del delito que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, a través de la coordinación de las instancias gubernamentales implicadas.

[...]

Artículo 13. Para los efectos de la Ley se entenderá que la reparación integral será otorgada a partir de la resolución o determinación de un órgano local, nacional o internacional por el cual le sea reconocida su condición de víctima, comprendiendo las medidas siguientes:

[...]

II. La rehabilitación busca facilitar a las víctimas u ofendidos, hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones de derechos humanos ocurridas con motivo de un hecho delictuoso.

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima u ofendido de forma apropiada y proporcional a la gravedad del delito cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos ocurrida con motivo de un hecho delictuoso y de conformidad a los requisitos establecidos en la presente Ley.

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y ofendidos, las cuales identifican la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, salvaguardando la protección e integridad de la víctima, ofendido, testigos o personas que hayan intervenido.

V. Las medidas de no repetición buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima u ofendido no vuelva a ocurrir.

[...]

¹²⁰ **Artículo 101.-** En las Recomendaciones debe señalarse las medidas que procedan para la efectiva conservación y restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

7

asumir en función de los deberes contenidos en el artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM.¹²¹

Es menester puntualizar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la obligación de garantizar impone a las autoridades prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos humanos, el pronto restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.¹²²

VIII.1. Reparación a las víctimas de vulneraciones a derechos humanos

65

VII.1.1. Medida de rehabilitación

VII.1.1.A. Atención psicológica y/o tanatológica

Las autoridades a las que se dirige esta Recomendación deben velar por que el conjunto de medidas de reparación que a continuación se especifican, se efectúen de manera oportuna, así como es su responsabilidad documentar de manera puntual ante esta Comisión, su cabal cumplimiento en los términos que se precisarán en el apartado VII del presente documento.

¹²¹ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

¹²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo) Serie C No. 4, párr.166, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.

En consecuencia, una vez acreditada la vulneración a los derechos humanos de **V**, atribuible a servidores públicos de la FGJEM, es preciso que ésta otorgue a **V1** y a **Q**, la rehabilitación psicológica y/o tanatológica que requieran, comprendida como aquella medida que busca facilitar a la víctima o persona ofendida hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones a derechos humanos; para lo cual, se deben satisfacer las consideraciones previstas por el artículo 62 de la Ley General de Víctimas.

Sobre el particular, **en un lapso que no exceda de quince días** contados a partir de la aceptación del documento de Recomendación, la FGJEM deberán documentar las gestiones, a efecto de proporcionar a **V1** y a **Q**, la atención psicológica o tanatológica que corresponda, siendo su responsabilidad garantizar los servicios descritos a las personas afectadas, procurando su máxima protección, trato digno y no revictimización, previa autorización y consentimiento documentados cabalmente.

La FGJEM podrán auxiliarse de la institución pública o privada que ofrezca los servicios descritos, a través de la cual deberá efectuar un psicodiagnóstico para determinar la afectación que pudieran tener, dada la pérdida ocasionada y, en caso de concluir que requieren atención psicológica y/o tanatológica especializada, la autoridad recomendada deberá brindar ese apoyo de manera inmediata, siendo responsabilidad de dicha autoridad recomendada, en observancia de la obligación de garantizar los servicios descritos, además de procurar que se encuentren en un perímetro conveniente y accesible para el traslado de las personas beneficiarias.





Por lo descrito en este instrumento público, el estándar anterior constituye una **medida de rehabilitación**, que debe cumplirse de manera cabal.

VII.1.2. Medida de compensación

VII.1.2.A. Inscripción en el Registro Estatal de Víctimas

La presente Recomendación otorga la calidad de víctima directa a **V y de víctimas indirectas de violaciones a derechos humanos a V1 y a Q**. Para tal efecto, la FGJEM deberá solicitar a la CEAVEM la inscripción respectiva en el Registro Estatal de Víctimas para que **V1 y Q** puedan acceder a los servicios que ofrece la misma CEAVEM, así como al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la ley de la materia.

67

En tal virtud, con fundamento en los artículos 10 fracción I, 12, 51, 57 y 58 ter, tercer párrafo de la Ley de Víctimas del Estado de México, la FGJEM deberá solicitar formalmente la inscripción de **V1 y Q** en el Registro Estatal de Víctimas, manejado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, con motivo de la violación a los derechos humanos aquí documentada.

El presente estándar constituye una medida de compensación que debe ser satisfecha puntualmente.

VII.1.3. Uso de Tecnologías interactivas con tiempos asincrónicos



Tomando en cuenta que la seguridad jurídica, la legalidad, así como la inviolabilidad del domicilio, son de suma importancia para el cumplimiento de las labores que lleva a cabo la Representación Social, es necesario que el personal que cuente con nombramiento y/o lleve a cabo funciones jurídicas de la AMPEVFSyG de Chimalhuacán de la FGJEM, así como todos los policías adscritos a la DGSCTM y de la UEPAVIG del ayuntamiento de Chimalhuacán, refuercen sus conocimientos en materia de derechos humanos, reforzamiento que deberán realizar a través del **Uso de Tecnologías interactivas con tiempos asincrónicos** de esta Casa de la Dignidad y las libertades a través de su plataforma de Promoción de Derechos.

Para alcanzar tal objetivo, las autoridades recomendadas deberán remitir en breve termino a este Organismo Constitucional Autónomo un listado con el nombre y correo electrónico de todas las personas servidoras públicas que cuenten con nombramiento y/o realicen funciones jurídicas adscritas a la AMPEVFSyG de Chimalhuacán de la FGJEM, así como todos los policías adscritos a la DGSCTM y de la UEPAVIG del ayuntamiento de Chimalhuacán quienes deberán acreditar dicho curso. Recibidos los listados correspondientes, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México procederá a otorgar los permisos y contraseñas correspondientes, que serán hechas del conocimiento a las autoridades recomendadas para que a su vez las transmitan a las personas servidoras públicas y estas puedan ingresar a la plataforma virtual y de esta manera tener acceso al material respectivo el cual, al final del mismo, contará con una autoevaluación que deberá ser respondida por la persona servidora pública debiendo acreditarla para que dicha actividad pueda ser considerada completada.

Destaca que, por ser una actividad asincrónica, estará disponible en la red a cualquier hora, en cualquier momento, en un plazo de treinta días naturales a efecto

7



de que la persona servidora pública administre su tiempo y pueda tomarlo en el momento que estime pertinente. De igual forma, destaca que la calidad de aprobado o no aprobado, se hará del conocimiento a la persona al momento que concluya su evaluación sin perjuicio de que, en tratándose de las personas no aprobadas podrán consultar el material y realizar la evaluación tantas veces como sea necesario.

El presente punto recomendatorio se tendrá por cumplido para las autoridades recomendadas una vez que esta Casa de la Dignidad y las libertades corrobore que todas las personas servidoras públicas señaladas en la lista que remitió obtuvieron la calidad de aprobadas.

VII.1.4. Medidas de satisfacción

69

VII.1.4.A. Disculpas institucionales

El artículo 73 fracción IV de la Ley General de Víctimas, en relación con el artículo 13 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de México, consagra el derecho de las víctimas a que se reconozca y restablezca su dignidad, mediante el ofrecimiento de una disculpa institucional.

Dicha estrategia se debe reconocer como una medida simbólica de reparación moral, ya que se encuentra orientada a dar satisfacción y dignificar a las víctimas,¹²³ asimismo, implica un reconocimiento responsable ante la irreparabilidad de los

¹²³ Cfr. Martín Beristain, Carlos. *Diálogos sobre la reparación, qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009, pp. 226 y 227. Asimismo, La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, pp. 111-116. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>



hechos, y a su vez supone obligaciones públicas en la prevención de las violaciones a derechos humanos.

En los hechos materia del presente asunto, dadas las violaciones de derechos humanos acreditadas, es necesario que los actos de disculpa institucional -una por cada autoridad responsable- sean encabezados por el Titular de la Unidad o su equivalente, de parte de la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género de la FGJEM, así como por los titulares de la DGSC TM y la UEPAVIG de parte del ayuntamiento de Chimalhuacán, en el cual se incluya a personal de esta Institución en términos del "Protocolo para ofrecer una disculpa pública derivada de las Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

VII.1.4.B Responsabilidades

70

VII.1.4.B.1. Administrativas

En el caso, se han advertido una serie de omisiones, que han quedado razonadas en el cuerpo de la presente Recomendación, por ello y como deber ante el incumplimiento de la obligación general de mérito, se deben investigar las conductas detectadas, tal y como impone la Constitución Federal en el artículo primero párrafo tercero. Sobre el particular, este Organismo remitirá copia certificada de la presente resolución al Órgano Interno de Control de la FGJEM y a la Comisión de Honor y Justicia del ayuntamiento de Chimalhuacán, a fin de que tomen en cuenta la investigación efectuada por este Organismo para establecer la probable responsabilidad administrativa y sustanciar el procedimiento correspondiente por

los hechos de queja, determinando lo conducente en el caso de **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5, SPR6 y SPR7.**

Para los efectos anteriores se instruye a la Unidad Jurídica de esta Comisión, para que con copia certificada de la presente Recomendación dé vista al Órgano Interno de la FGJEM y a la Comisión de Honor y Justicia del ayuntamiento de Chimalhuacán para que, en su caso, tomen en consideración las precisiones y argumentos de los que da cuenta el presente documento recomendatorio, derivado de la probable responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos antes mencionados.

VII.1.4.B.2. Penales

Asimismo, esta Comisión llegó a la convicción mediante el presente documento de Recomendación, de conductas omisas **que pudieron afectar la vida de V**, por lo que es procedente dar vista de la presente resolución a la propia Representación Social.

71

En este entendido, se instruye a la Unidad Jurídica de esta Comisión, para que con copia certificada de la presente Recomendación, dé vista al Ministerio Público correspondiente para que tome en consideración las precisiones y argumentos de los que da cuenta el presente documento y proceda en consecuencia, derivado de la probable responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5, SPR6 y SPR7.**

Por todo lo anterior, este Organismo emite las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

En cumplimiento del deber de protección de los derechos de las víctimas, el ayuntamiento de Chimalhuacán y la FGJEM deberá atender el apartado VI. de las **Acciones Transformadoras Conforme a los Parámetros Institucionales**, en los siguientes términos:

Al Fiscal General de Justicia del Estado de México:

PRIMERA. Respecto al apartado VI.1. relativo a la **Reparación a las víctimas de vulneraciones a derechos humanos**, la autoridad recomendada debe remitir a este Organismo en un lapso que no exceda de quince días, a partir de la **aceptación de la presente Recomendación**, las siguientes documentales:

a) Correspondiente al apartado VI.1.1.A. sobre la **atención psicológica y/o tanatológica**, la autoridad recomendada deberá documentar y enviar a este Organismo lo siguiente:

1. El consentimiento o negativa de **V1** y **Q** para recibir la atención que requieran; y,
2. Las documentales propias del inicio de las sesiones de la atención brindada, en caso de que hayan accedido a recibirla.

b) Respecto del apartado VI.1.2.A., con fundamento en los artículos 10 fracción I, 12, 51, 57 y 58 ter, tercer párrafo de la ley de Víctimas del Estado de México, la FGJEM deberá solicitar formalmente la inscripción de **V1** y **Q** en el Registro Estatal de Víctimas, manejado por la Comisión Ejecutiva de

Atención a Víctimas del Estado de México, con motivo de la violación a los derechos humanos de que **V** fue objeto.

Referente a la **Inscripción en el Registro Estatal de Víctimas**, este Organismo requiere, como documento probatorio del cumplimiento de la acción, el documento que compruebe que se llevó a cabo la inscripción respectiva, en el Registro Estatal de Víctimas de **V1** y **Q**.

SEGUNDA. Respecto del punto **VI.1.3.** relativo al **Uso de Tecnologías interactivas con tiempos asincrónicos**, la autoridad recomendada deberá cumplir lo siguiente:

Deberá remitir en breve termino a este Organismo Constitucional Autónomo un listado con el nombre y correo electrónico de todo el personal que cuente con nombramiento y/o lleve a cabo funciones jurídicas que se encuentren adscritas a la AMPEVFSyG de Chimalhuacán de la FGJEM, quienes deberán acreditar dicha actividad. Recibidos los listados correspondientes, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México procederá a otorgar los permisos y contraseñas correspondientes, que serán hechas del conocimiento a la autoridad recomendada para que a su vez las transmita a las personas servidoras públicas y estas puedan ingresar a la plataforma virtual y de esta manera tener acceso al material respectivo el cual, al final del mismo, contará con una autoevaluación que deberá ser respondida por la persona servidora pública debiendo acreditarla para que dicha actividad pueda ser considerada completada.

Destaca que, por ser una **actividad asincrónica**, estará disponible en la red a cualquier hora, en cualquier momento, en un plazo de treinta días naturales a efecto de que la persona servidora pública administre su tiempo y pueda tomarlo en el



momento que estime pertinente. De igual forma, destaca que la calidad de aprobado o no aprobado, se hará del conocimiento a la persona al momento en que concluya su evaluación sin perjuicio de que, en tratándose de las personas no aprobadas podrán consultar el material y realizar la evaluación tantas veces como sea necesario.

El presente punto recomendatorio se tendrá por cumplido para la autoridad recomendada una vez que esta Casa de la Dignidad y las libertades corrobore que todas las personas servidoras públicas señaladas en la lista que remitió obtuvieron la calidad de aprobadas.

TERCERA. Por cuanto hace al apartado **VI.1.4.** de las **Medidas de satisfacción**, y con el fin de que este Organismo considere cumplidas las medidas especificadas en dicho apartado, la autoridad recomendada deberá atender los siguientes parámetros:

- a) Respecto del apartado **VI.1.4.A.** de la **Disculpa institucional**, la autoridad recomendada deberá informar a esta Defensoría de Habitantes, **en un plazo no mayor a quince días**, la fecha, hora, lugar y personas que asistirán al evento, con la finalidad de contar con el antecedente y la agenda de dicho acto. Asimismo, para tener por cumplido el punto recomendatorio, la autoridad, una vez celebrada la realización del acto de disculpa, en un lapso de tiempo no mayor a cinco días, deberá enviar las documentales que comprueben esa acción.
- b) Por cuanto hace al inciso **VI.1.4.B.** de las **Responsabilidades**:



- b.1.) Respecto del punto **VI.1.4.B1.** de la responsabilidad **administrativa**, este Organismo, por conducto de la Unidad Jurídica, remitirá copia certificada de la presente resolución a dicho Órgano Interno de Control para que tome en cuenta la investigación efectuada por esta Comisión, para la determinación de la probable responsabilidad administrativa de **SPR1**.
- c) Tocante al punto **VI.1.4.B.2** de la responsabilidad **penal**, por conducto de la Unidad Jurídica de este Organismo, se hará del conocimiento a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México el contenido de la presente Recomendación, en copia certificada, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

A la Presidenta Municipal Constitucional de Chimalhuacán, México:

PRIMERA. Respecto al punto **VI.1.3. Uso de Tecnologías interactivas con tiempos asincrónicos**, la autoridad recomendada deberá cumplir lo siguiente:

La autoridad recomendada deberá remitir en breve termino a este Organismo Constitucional Autónomo un listado con el nombre y correo electrónico de todas las personas servidoras públicas policías que se encuentren adscritas a la DGSCTM y de la UEPAVIG del ayuntamiento de Chimalhuacán que deberán acreditar dicha actividad. Recibidos los listados correspondientes, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México procederá a otorgar los permisos y contraseñas correspondientes, mismos que serán hechas del conocimiento a la autoridad recomendada para que a su vez las transmita a las personas servidoras públicas y estas puedan ingresar a la plataforma virtual y de esta manera tener acceso al material respectivo el cual, al final del mismo, contará con una autoevaluación que

deberá ser respondida por la persona servidora pública debiendo acreditarla para que dicha actividad pueda ser considerada completada.

Destaca que, por ser una actividad asincrónica, estará disponible en la red a cualquier hora, en cualquier momento, en un plazo de treinta días naturales a efecto de que la persona servidora pública administre su tiempo y pueda tomarlo en el momento que estime pertinente. De igual forma, destaca que la calidad de aprobado o no aprobado, se hará del conocimiento a la persona al momento en que concluya su evaluación sin perjuicio de que, en tratándose de las personas no aprobadas, podrán consultar el material y realizar la evaluación tantas veces como sea necesario.

El presente punto recomendatorio se tendrá por cumplido para la autoridad recomendada una vez que esta Casa de la Dignidad y las libertades corrobore que todas las personas servidoras públicas señalados en la lista que remitió obtuvieron la calidad de aprobado.

SEGUNDA. Por cuanto hace al apartado **VI.1.4.** de las **Medidas de Satisfacción**, y con el fin de que este Organismo considere cumplidas las medidas especificadas en dicho apartado, la autoridad recomendada deberá atender los siguientes parámetros:

- a) Respecto del apartado **VI.1.4.A.** de la **Disculpa institucional**, se informe a esta Defensoría de Habitantes, **en un plazo no mayor a quince días**, la fecha, hora, lugar y personas que asistirán al evento, con la finalidad de contar con el antecedente y la agenda de dicho acto. Asimismo, para tener por cumplido el punto recomendatorio, la

autoridad, una vez celebrada la realización del acto de disculpa en términos del Protocolo respectivo emitido por esta Comisión, en un lapso de tiempo no mayor a cinco días, deberá enviar las documentales que comprueben esa acción.

b) Por cuanto hace al inciso **VI.1.4B.** de las **Responsabilidades**:

b.1.) Respecto del punto **VI.1.4.B.1.** de la responsabilidad **administrativa**, este Organismo, por conducto de la Unidad Jurídica, remitirá copia certificada de la presente resolución a la Comisión de Honor y Justicia para que tome en cuenta la investigación efectuada por esta Comisión, para la determinación de la probable responsabilidad administrativa de **SPR2, SPR3, SPR4, SPR5, SPR6 y SPR7.**

c) Tocante al punto **VI.1.4.B.2.** de la responsabilidad **penal**, por conducto de la Unidad Jurídica de este Organismo, se hará del conocimiento a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México el contenido de la presente Recomendación, en copia certificada, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

Asimismo, una vez aceptada la presente resolución, con fundamento en el artículo 16 Bis del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, esta Comisión estará en aptitud de comprobar el correcto cumplimiento de la misma, para lo cual podrá realizar en cualquier momento visitas o requerimientos de información respecto de la implementación y/o continuidad de las medidas antes planteadas, esto, con el ánimo de evidenciar que las acciones transformadoras planteadas en esta Recomendación han logrado su objetivo y son realizadas de manera integral por la autoridad recomendada.



Las Recomendaciones emitidas por este Organismo, acorde a lo señalado por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tienen el **carácter de públicas** y se emiten con el propósito fundamental de contribuir a que las personas servidoras públicas de la entidad y de los municipios se apeguen invariablemente a lo prescrito por la ley.

Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,¹²⁴ me permito solicitar respetuosamente que su respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, **que no es delegable**, se informe a este Organismo **dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación**.

Asimismo, las pruebas correspondientes a la acreditación del cumplimiento del presente documento deberán hacerse llegar dentro de los **quince días hábiles siguientes a la fecha en la que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación**.

Es pertinente expresar a usted que en términos de lo dispuesto por el numeral 109 de la citada Ley, **cuando una Recomendación no sea aceptada o cumplida, por las autoridades o servidores públicos, éstos deben fundar, motivar y hacer pública su negativa**; además, la Legislatura del estado a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión.

¹²⁴ **Artículo 105.-** Una vez recibida la Recomendación la autoridad o el servidor público responsable, deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación y en quince días hábiles adicionales entregar, en su caso, las pruebas que demuestren su cumplimiento. La rendición del informe sobre la aceptación o no de la Recomendación, **no podrá ser delegada**. Última reforma publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México el 15 de junio de 2016, entrando en vigor el 27 de julio de 2016.



En términos del artículo 107 de la Ley de esta Defensoría de Habitantes, una vez aceptada la Recomendación, las autoridades o servidores públicos están obligados a cumplirla en sus términos y a dar publicidad a las acciones llevadas a cabo.

Finalmente, no omito comentarle que este Organismo Público Autónomo tiene la obligación de incluir en los informes que presenta a los tres Poderes del Estado de México, las Recomendaciones que se hubiesen formulado y que además deberán ser difundidas para conocimiento de la sociedad.

ATENTAMENTE



MTRA. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO
DE MÉXICO

FMH/SVS/MASL

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, a 09 de agosto de dos mil veintitrés, la Primera Visitadora General de Derechos Humanos del Estado de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México -----

-----Certifica-----

que esta hoja corresponde a la parte final de la Recomendación 5/2023, emitida el 09 de agosto del 2023 por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
DOY FÉ.